



Libertad y Orden

CONCEJO MUNICIPAL DE NUQUI
DEPARTAMENTO DEL CHOCO

CAPÍTULO IV

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 76: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Avisos y Tableros, a que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 77: ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS: El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

1. **SUJETO ACTIVO:** MUNICIPIO DE NUQUI
2. **SUJETO PASIVO:** Es la persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos; que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.
3. **HECHO GENERADOR:** Para los responsables del impuesto de industria y comercio, el hecho generador lo constituye la liquidación del impuesto sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, incluidos el sector financiero.
4. **BASE GRAVABLE:** Para el Impuesto de Avisos y Tableros, la base gravable la constituye el impuesto de industria y comercio a cargo, determinado en cada periodo fiscal en la correspondiente declaración del impuesto de industria y comercio.
5. **TARIFA:** Será el 15% sobre el impuesto mensual de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 78: OPORTUNIDAD Y PAGO. Los contribuyentes del Impuesto de Avisos y Tableros deberán efectuar el pago del importe del impuesto a cargo fijado por la División de Rentas por periodos mensuales en las fechas límite establecidas para el impuesto de industria y comercio y dentro de la misma factura.

PARÁGRAFO 1º: DISPOSICIONES COMUNES: Por tratarse de un impuesto complementario al de industria y comercio, las disposiciones contempladas en el capítulo anterior le son aplicables siempre que no le sean contrarias.



Libertad y Orden

CONCEJO MUNICIPAL DE NUQUI
DEPARTAMENTO DEL CHOCO

CAPÍTULO V

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS

ARTÍCULO 79: AUTORIZACION LEGAL: El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994

ARTÍCULO 80: DEFINICIÓN: Es el impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8mts2)

ARTÍCULO 81: SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del veinte (20%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 82: LIQUIDACIÓN: Para efectos de la liquidación se tendrá en cuenta la siguiente tabla:

1. La Publicidad Exterior Visual con área igual o superior a 8mts2 y hasta 12mts2, pagará la suma equivalente al 17% de un salario mínimo legal mensual vigente, por mes o fracción de mes.
2. La Publicidad Exterior Visual con área superior a 12mts2 y hasta 48mts2 pagará la suma equivalente al 34% de un salario mínimo legal mensual vigente, por mes o fracción de mes.
3. Aquellos elementos de Publicidad Exterior Visual volumétricos, cuya área total supere los 48mts2, pagarán un excedente proporcional por metro cuadrado, con base en la liquidación inicial, siempre y cuando el área esté permitida por la Ley.
4. La Publicidad Exterior Visual móvil exhibida dentro de la jurisdicción del Municipio de Nuquí, pagará la suma equivalente al 34% de un salario mínimo legal mensual vigente por mes, siempre y cuando la sede de la empresa de Publicidad Exterior Visual sea el Municipio de Nuquí. Si la sede de la empresa de Publicidad Exterior Visual es diferente a Nuquí, se cobrará el 42% de un salario mínimo legal mensual vigente por mes o fracción de mes que permanezca exhibida la Publicidad Exterior Visual en la jurisdicción del Municipio de Nuquí.



Libertad y Orden

CONCEJO MUNICIPAL DE NUQUI
DEPARTAMENTO DEL CHOCO

PARÁGRAFO 1: El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual informará a la Tesorería Municipal, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

PARÁGRAFO 2: El propietario responsable de la Publicidad Exterior Visual, deberá informar por escrito a la Secretaría de Planeación, la contratación de la Publicidad exterior Visual en el Municipio de Nuquí, previamente y antes de ser instalada.

La Tesorería Municipal impondrá una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto mensual generado a partir de la fecha en que se detecte la instalación sin el lleno de los requisitos legales, previa inspección sustentada en el acta respectiva. Este procedimiento deberá ser observado por el responsable de la Publicidad Exterior Visual Móvil cuando circule en jurisdicción del Municipio de Nuquí.

ARTÍCULO 83: ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la Jurisdicción del Municipio de Nuquí, genera a favor de éste un impuesto, que se cobrará por mes anticipado, sea que estos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Nuquí es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual.
2. **SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante.
3. **HECHO GENERADOR:** El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual. No generará este impuesto los avisos de Publicidad Exterior Visual exhibida en el lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que sea utilizada como medio de identificación o de propaganda de los mismos.
4. **BASE GRAVABLE:** La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

ARTÍCULO 84: TARIFAS: Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes así:

1. **PASACALLES:** El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará el 10% del Salario Mínimo mensual vigente por cada mes o fracción de mes y por cada uno que se instale.
2. **AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED INFERIOR A 8 METROS CUADRADOS:** se cobrará medio salario mínimo legal mensual por año instalado o fracción de año.



Libertad y Orden

CONCEJO MUNICIPAL DE NUQUI
DEPARTAMENTO DEL CHOCO

3. **PENDONES Y FESTONES:** El máximo que podrá permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará el 40% del salario mínimo diario legal vigente por cada uno.
4. **AFICHES Y VOLANTES:** Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.

PARÁGRAFO: El propietario de la publicidad comercial temporal deberá deslizarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

ARTÍCULO 85: FORMA DE PAGO: Una vez facturado el impuesto, se procederá a su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la Administración. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de Renta.

PARÁGRAFO: La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio del Municipio y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 86. REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Cualquier persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos, que pretenda instalar Publicidad Exterior Visual en la jurisdicción del Municipio de Nuquí debe contar con el concepto previo y favorable del Alcalde o quien delegue, para lo cual presentará solicitud por escrito que contenga:

1. Solicitante responsable de la Publicidad Exterior Visual con indicación de su Nombre o razón social, identificación o nit., dirección y número telefónico.
2. Tipo de publicidad (si se trata entre otros de Pasacalles, Vallas y Murales, Afiches y Carteleras, Muñecos, Inflables, Globos, Cometas, Dumis, Marquesinas y Tapasoles, Carpas Móviles y Transitorias, Pendones y Gallardetes, Ventas Estacionarias y/o Kioscos y/o Ventas Ambulantes con Publicidad Exterior Visual, o cualquier otra forma que pueda adoptar la Publicidad Exterior Visual).
3. Dirección exacta donde se colocará o instalará la Publicidad Exterior Visual.
4. Nombre completo del propietario o poseedor del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, nit, número telefónico y demás datos que permitan su localización.
5. Autorización por escrito del propietario o poseedor del inmueble donde se instalará la Publicidad Exterior Visual, si se trata de un lugar privado.

¡Nuquí, en la vía del desarrollo!



CONCEJO MUNICIPAL DE NUQUI
DEPARTAMENTO DEL CHOCO

6. Tiempo durante el cual va a permanecer instalada o exhibida la Publicidad Exterior Visual.
7. Ilustración o fotografías de la Publicidad Exterior Visual y transcripción de los textos que en ella aparecen, debiendo registrar las modificaciones que se le introduzcan con posterioridad.

PARÁGRAFO 1: El contenido de carácter cívico, cultural, acerca del medio ambiente o salud que debe colocarse de acuerdo con las disposiciones imperantes, se consignará en el diez por ciento (10%) del área de la Publicidad Exterior Visual.

PARÁGRAFO 2: Una vez obtenido por el interesado el concepto previo y favorable, debe cancelar los respectivos impuestos, conforme a lo establecido en este código, en la Tesorería de Rentas Municipales.

PARÁGRAFO 3: El Alcalde o su delegado expedirá autorización por escrito, una vez cumplidos todos los requisitos y previa presentación del recibo de pago de los respectivos impuestos.

ARTÍCULO 87. DELEGACIÓN. El Alcalde podrá delegar en cualquiera de los Secretarios de despacho o en cualquiera de las dependencias que estime conveniente el registro, vigilancia y control de la Publicidad Exterior Visual reglamentada en este capítulo.

OTROS SISTEMAS DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 88. PERIFONEO: Sobre este particular las normas de policía se encargaran de preservar la tranquilidad ciudadana mediante el control del ruido.

PARÁGRAFO: La Secretaría de Gobierno Municipal reglamentará lo estipulado en el presente artículo.

ARTÍCULO 89. TARIFA: La tarifa por concepto del otorgamiento del permiso para el perifoneo será el valor equivalente a 0.5 salarios mínimos diarios legales vigentes por cada día de perifoneo (máximo cuatro (4) horas al día).

CAPÍTULO VI

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 90: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7° la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, y la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 91: DEFINICIÓN: Se entiende por Impuesto de Espectáculos Públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden realizados en el Municipio de Nuquí, entendidos como tales las exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales y parques de recreación.

¡Nuquí, en la vía del desarrollo!



CONCEJO MUNICIPAL DE NUQUI
DEPARTAMENTO DEL CHOCO

ARTÍCULO 92: ELEMENTOS DEL IMPUESTO:

1. **SUJETO ACTIVO:** Es el Municipio de Nuquí, acreedor de la obligación tributaria.

El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el Municipio de Nuquí, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.

2. **SUJETO PASIVO:** Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del Impuesto oportunamente a la Tesorería Municipal, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

3. **HECHO GENERADOR:** Lo constituyen los espectáculos públicos de cualquier clase que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de Nuquí.

4. **BASE GRAVABLE:** Es el valor impreso en cada boleta de entrada personal.

5. **TARIFA:** Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) Artículo 77 y 10% previsto en el Artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO 1: Se entiende por valor personal de la boleta, el neto liquidado después de deducir los impuestos indirectos.

PARÁGRAFO 2: Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

- a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
- b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

PARÁGRAFO 3°: El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por el comité de precios, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, incluidos partidos de fútbol, escarapelas, listas, ni otro tipo de documento; si este no es aprobado por la Secretaría de Hacienda, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento y sin que entre las cortesías y las escarapelas se exceda el Cinco por ciento (5%) de la cantidad de boletas aprobadas como



Libertad y Orden

CONCEJO MUNICIPAL DE NUQUI
DEPARTAMENTO DEL CHOCO

de cortesía.

ARTÍCULO 93: FORMA DE PAGO: El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas no vendidas. En caso de mora se cobrarán los intereses establecidos para el Impuesto de Renta y Complementarios.

PARÁGRAFO 1º: Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

ARTÍCULO 94: CAUCIÓN: La Persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el veinte (20%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 95: SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS: En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda para que aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del Impuesto, sin perjuicio del Impuesto a cargo.

ARTÍCULO 96: SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS: Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cauce, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de las Secretarías de Gobierno o Hacienda Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 97. REQUISITOS PARA OBTENER EL PERMISO O AUTORIZACIÓN. El que promueva la presentación o exhibición de un espectáculo público en el Municipio de Nuquí, deberá elevar ante la Secretaría de Gobierno Municipal, solicitud para obtener el respectivo permiso.



CONCEJO MUNICIPAL DE NUQUI
DEPARTAMENTO DEL CHOCO

Para el efecto, diligenciará el formato previamente diseñado para ello y suministrado por la Secretaría de Gobierno Municipal contentivo de lo siguiente:

1. Nombre o razón social del interesado;
2. Clase de espectáculo a exhibir;
3. Sitio donde se ofrecerá el espectáculo;
4. Un cálculo aproximado del número de espectadores;
5. Indicación del valor de cada boleta de entrada;
6. Fecha de presentación;
7. Al formato de solicitud deberán anexarse el certificado mercantil o de existencia y representación vigente expedido por la Cámara de Comercio respectiva.

PARÁGRAFO: Cuando la exhibición del espectáculo público se haga por titular distinto al propietario del inmueble o sitio donde se llevará a cabo, así deberá constar en el permiso o autorización respectiva con la prevención de que éste responderá solidariamente por los impuestos causados y no pagados por el titular del permiso.

ARTÍCULO 98. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN: La Secretaría de Gobierno, concederá el permiso o autorización para la exhibición del espectáculo público, cuando los requisitos hayan sido cumplidos, según corresponda y se abstendrá de concederlo en el caso contrario.

Para el efecto, en caso de conceder el permiso o autorización, emitirá resolución motivada y la enviará a la Tesorería Municipal dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición para efectos del control correspondiente, la cual deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

1. Nombre del titular del permiso o autorización y su número de identificación.
2. Lugar y dirección del sitio donde se efectuará el espectáculo público.
3. Nombre del propietario del sitio y su número de identificación.
4. Clasificación o tipo de espectáculo.
5. Término de vigencia del permiso o autorización.
6. Horario autorizado para el espectáculo permitido.
7. Enunciación de las sanciones que acarrea el uso indebido del permiso.
8. La constancia expresa de que el permiso o autorización es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, o transferirse a ningún título.

ARTÍCULO 99. REQUISITOS PARA EL SELLADO DE LA BOLETERÍA: La Tesorería Municipal una vez enterada por parte de la Secretaría de Gobierno Municipal de la autorización o permiso concedido a través de resolución motivada, procederá al sellado de la boletería siempre que el interesado autorizado allegue lo siguiente:

1. Original o fotocopia del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo público.



CONCEJO MUNICIPAL DE NUQUI
DEPARTAMENTO DEL CHOCO

2. Póliza de cumplimiento para la presentación del espectáculo público cuya cuantía y término fue fijada por la Secretaría de Gobierno Municipal.
3. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijada por la Secretaría de Gobierno Municipal.
4. Paz y salvo por concepto de derechos de autor expedido por SAYCO y/o ACINPRO o por quien haga sus veces de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982, cuando el espectáculo así lo amerite.
5. Paz y salvo único municipal con expresa constancia de haber cancelado lo correspondiente al Instituto para el Deporte y la Recreación de Nuquí, INDER, por concepto de impuestos que con relación a la presentación de espectáculos públicos, contempla la Ley 181 de 1995.

PARÁGRAFO: Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Nuquí, será necesario cumplir además, con los siguientes requisitos:

- Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos o quien haga sus veces.
- Constancia expedida por las autoridades competentes de que se guardan estrictamente las normas de seguridad e higiene requeridas por la naturaleza del espectáculo.
- Visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal respecto a la ubicación.
- No permitir a personas en estado de embriaguez el ingreso al espectáculo y/o el uso de las atracciones mecánicas.

ARTÍCULO 100. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la exhibición deberá presentar a la Tesorería Municipal, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Tesorería Municipal y devueltas al interesado para que el día hábil siguiente al de verificación del espectáculo, exhiba las no vendidas, con el objeto de hacer la liquidación y el pago de los impuestos que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de boletas o tickets vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tickets de cortesía y los demás requisitos que exija la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 101. GARANTÍA DE PAGO: La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros, que se hará en la Tesorería Municipal o donde ésta disponga, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculando dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la



CONCEJO MUNICIPAL DE NUQUI
DEPARTAMENTO DEL CHOCO

presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Tesorería Municipal se abstendrá de entregar la boletería respectivamente sellada.

PARÁGRAFO 1: El responsable del impuesto a Espectáculos Públicos, deberá consignar su valor en la Tesorería Municipal el día siguiente al de la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los dos (2) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

PARÁGRAFO 2: Si vencidos los términos anteriores, el interesado no se presenta a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO 3: No se exigirá caución especial cuando el o los responsables de la exhibición del espectáculo público tuvieren constituida en forma genérica en favor del Municipio de Nuquí póliza de garantía y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 102. MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO: La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Tesorería Municipal a la Secretaría de Gobierno, para que ésta suspenda el respectivo permiso o autorización y además para que se abstenga de autorizar nuevos espectáculos a su cargo, hasta que sean cancelados los impuestos adeudados. Habrá lugar al cobro de los recargos por mora autorizados por la ley.

ARTÍCULO 103. EXENCIONES: Se encuentran exentos del gravamen a espectáculos públicos, los siguientes:

1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Instituto Colombiano de Cultura, COLCULTURA y/o el Ministerio de la Cultura.
2. Los que con fines culturales se presenten o exhiban con destino al recaudo de dineros para obras de beneficencia.
3. Las compañías o conjuntos teatrales de drama, comedia, revista musical, entre otros, patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.

PARÁGRAFO: Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde o el funcionario competente.

ARTÍCULO 104. DISPOSICIONES COMUNES: Los impuestos para los Espectáculos Públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios, se liquidarán por la Tesorería Municipal de acuerdo con la boletería de entrada presentada oportunamente por los responsables.

Las planillas serán revisadas por ésta, previa liquidación del impuesto, para lo cual la Tesorería Municipal se reserva el derecho al efectivo control.

¡Nuquí, en la vía del desarrollo!



CONCEJO MUNICIPAL DE NUQUI
DEPARTAMENTO DEL CHOCO

ARTÍCULO 105. CONTROL DE ENTRADAS: Un funcionario designado por la secretaría de gobierno, ejercerá el control directo de las entradas al espectáculo público para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

ARTÍCULO 106. DECLARACIÓN: Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO VII

IMPUESTOS AL AZAR

1. SOBRE BILLETES, TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS, PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD

ARTÍCULO 107: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de Nuquí.

ARTÍCULO 108: DEFINICIÓN: Es un impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida ésta como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores:

Las Rifas Menores son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el Municipio y no son de carácter permanente. (Art. 3 Decreto 1660/94 y numeral 1.3 Circular Externa N° 13/96 de la Superintendencia Nacional de Salud)

Las Rifas Mayores son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o aquellas que se ofrecen al público en más de un municipio o distrito, o que tienen carácter permanente. (Art. 4 Decreto 1660/94)
Son permanentes las rifas que realice un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continua o ininterrumpida, independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

ARTÍCULO 109. HECHO GENERADOR: El hecho generador lo constituye la realización de las rifas.



Libertad y Orden

CONCEJO MUNICIPAL DE NUQUI
DEPARTAMENTO DEL CHOCO

ARTICULO 110. SUJETO PASIVO : Es la persona natural o jurídica que, previa autorización de la Alcaldía representada por medio de la Secretaría de Gobierno Municipal, promueva rifas y/o sorteos en forma eventual o transitoria, en el caso de los derechos de operación, impuesto de circulación de la rifa y del impuesto sobre la utilidad (Decreto 537 de 1974). En el caso del impuesto sobre los premios, el sujeto pasivo es el ganador del premio.

ARTICULO 111. BASE GRAVABLE Y VALOR DE LA EMISIÓN: Para los billetes o boletas, la base gravable la constituye el valor total de la emisión a precio para el público.
El valor de la emisión de boletas (VE) de una rifa no puede ser superior al costo total de la cosa o cosas rifadas (CTCR), más los gastos de administración y propaganda (GAP), los cuales no pueden ser superiores al veinte por ciento (20%) de la cosa rifada. La utilidad (U) que pueda obtener quien realice la rifa, no podrá ser superior al treinta por ciento (30%) del valor de la cosa o cosas rifadas.

En consecuencia, el valor de la emisión, los gastos de administración y propaganda y la utilidad resaltarán de aplicar las siguientes fórmulas:

$$\begin{aligned} \text{VE} &= \text{CTCR} + \text{GAP} + \text{U} \\ \text{GAP} &= 20\% \times \text{CTCR} \\ \text{U} &= 30\% \times \text{CTCR} \end{aligned}$$

ARTICULO 112. TARIFAS DEL IMPUESTO:

1. Las tarifas del impuesto (de circulación de la rifa) sobre billetes o boletas es del catorce (14%) por ciento sobre el valor de las boletas vendidas a precio de venta para el público, que la cancela el operador de la rifa.

2. Sobre el valor del porcentaje autorizado como utilidad, la tarifa a aplicar es del diez (10%) por ciento, que la cancela el operador de la rifa.

Las rifas menores pagarán al Municipio sobre los derechos de operación, una tarifa según la siguiente escala, sobre el valor del respectivo plan, que la cancela el operador de la rifa.

S.M.M.L.V.

A < 02
A < 05
A < 20
A 250

PORCENTAJE

6%
7%
8%
12%

3. La tarifa del Impuesto sobre los premios que debe pagar el ganador del mismo y que excedan de \$ 1.000.000 (año base 1974) será del quince por ciento (15%) sobre su valor.

PARAGRAFO 1: Las rifas autorizadas en otros Municipios para ser vendidas en Nuquí, pagarán, previa la



CONCEJO MUNICIPAL DE NUQUI
DEPARTAMENTO DEL CHOCO

presentación del permiso otorgado por Ecosalud S.A. o quien haga sus veces, una tarifa del 5% sobre el valor de venta al público de cada boleta. Las rifas promocionales que se realicen y cuya boletería no tenga ningún valor para el público pagarán sobre la totalidad del plan de premios una tarifa del 5%.

PARAGRAFO 2: PLAN DE PREMIOS. Es el costo total del objeto rifado, el valor del avalúo catastral de los bienes inmuebles y/o de los documentos de adquisición de los bienes muebles en los que conste el costo de los bienes rifados.

PARAGRAFO 3: No podrán venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la autoridad competente. Las autoridades competentes no podrán conceder licencia para los sistemas de juegos aquí referidos, si no se presenta previamente el comprobante de pago de los impuestos respectivos.

ARTÍCULO 113: PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN: Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTICULO 114. EXENCIONES : Se exoneran del pago de este impuesto las boletas de rifas o los bonos que emitan las empresas sin ánimo de lucro, debidamente registradas y con personería jurídica, para fines benéficos o de autoconstrucción de vivienda de interés social, igualmente los clubes deportivos que tengan el reconocimiento del Municipio, en un cincuenta (50%) del valor del impuesto.

PARAGRAFO: Para gozar de la exención aquí prevista se requiere acreditar previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o quien haga sus veces, según corresponda.

2. IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTÍCULO 118: AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto a las Ventas por el Sistema de Clubes, se encuentra autorizado por las Leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 119: DEFINICIÓN: Es un impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieran mercancías por el sistema de clubes.

La financiación permitida es el 10% del producto formado por el valor asignado a cada socio y el número de socios que integran cada club.

ARTÍCULO 120: ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EN LAS VENTAS POR CLUB:

1. **HECHO GENERADOR:** El valor de financiación de la mercancía vendida a los compradores que



CONCEJO MUNICIPAL DE NUQUI
DEPARTAMENTO DEL CHOCO

conforman cada club.

2. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Nuquí.
3. **SUJETO PASIVO:** El comprador por este sistema o integrante del club.
4. **BASE GRAVABLE:** El sistema de ventas por club está sometido a dos impuestos: Nacional y Municipal. Para el impuesto Nacional, la base gravable es el valor de los artículos a entregar; para el impuesto Municipal la base gravable es el valor de la financiación del club.
5. **TARIFA:** Las personas naturales o jurídicas que lleven a cabo ventas por el sistema comúnmente denominado "clubes" pagarán el dos por ciento (2%) sobre el valor de los artículos que deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos. Las autoridades encargadas de conceder las licencias para estos sorteos se abstendrán de hacerlo si no se les presenta el comprobante de pago del impuesto. La contravención de esta norma legal por parte de dichos funcionarios las hará incurrir en multas equivalentes al doble del valor del impuesto dejado de pagar. (Art. 11 Ley 69/46)

ARTÍCULO 121: AUTORIZACIÓN PARA EL COMERCIANTE QUE DESEE ESTABLECER VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB: El comerciante que desee establecer ventas por el sistema de Club, requiere autorización, previo el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Diligenciar ante la Tesorería Municipal, solicitud escrita en la cual exprese el nombre del establecimiento, razón social, NIT, dirección, teléfono, nombre del representante legal y número de cédula de ciudadanía.
- b. Acreditar mediante fotocopia que el establecimiento de comercio en el que se pretende desarrollar la actividad de Ventas Por Club, tiene el concepto favorable de ubicación expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.

La Tesorería Municipal, verificará que el solicitante esté cumpliendo con las obligaciones respecto al impuesto de Industria y Comercio.

En el evento de que el comerciante no se encuentre a paz y salvo por concepto del impuesto de Industria y Comercio y su complementario, no se concederá el permiso.

ARTÍCULO 122: ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LA ACTIVIDAD DE VENTAS POR CLUB: Si se presentare la necesidad de actualizar datos que impliquen nueva información, o se decide suspender la actividad de Ventas por Club, el contribuyente deberá informar la novedad del caso a la Tesorería Municipal, dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de la misma.



Libertad y Orden

CONCEJO MUNICIPAL DE NUQUI
DEPARTAMENTO DEL CHOCO

ARTÍCULO 123. SANCIÓN: Si pasado el término de que trata el artículo anterior, el propietario del establecimiento o el administrador del mismo omite presentar la información señalada, se hará acreedor a los recargos por mora en la obligación de la actividad de Ventas por Club, de conformidad con las disposiciones de este Estatuto.

ARTÍCULO 124. FORMAS DE PAGO: El impuesto deberá ser cancelado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que la Tesorería Municipal efectúe la liquidación y expida la correspondiente orden de pago.

PARÁGRAFO: La forma de pago de que trata el presente artículo, será aplicada a los establecimientos de comercio que utilizaban y utilicen el sistema de talonarios en aplicación al principio de equidad. En caso de mora en el pago, el responsable se hará acreedor a los recargos correspondientes de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

3. APUESTAS MUTUAS Y PREMIOS

ARTÍCULO 125. HECHO GENERADOR: Es la apuesta realizada en el Municipio con ocasión de carreras de caballos, eventos deportivos o similares o cualquiera otro concurso que de lugar a la apuesta con el fin de acertar al ganador.

ARTÍCULO 126. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo en calidad de responsable, es la persona natural o jurídica que realiza el evento que da lugar a la apuesta.

ARTÍCULO 127. BASE GRAVABLE: La constituye el valor nominal de la apuesta.

ARTÍCULO 128. TARIFA: Sobre apuestas el diez por ciento (10%) del valor nominal del ticket, billete o similares.

4. IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y EN CASINOS.

ARTÍCULO 129. DEFINICIÓN DE JUEGO: Entiéndase por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de ganar premios en dinero o especie y que se encuentre autorizado por el Gobierno Municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

PARÁGRAFO:

Las apuestas realizadas en juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

ARTÍCULO 130. CLASES DE JUEGOS: Los Juegos se dividen en:

Nuquí, en la vía del desarrollo



CONCEJO MUNICIPAL DE NUQUI
DEPARTAMENTO DEL CHOCO

1. **Juegos de azar.** Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente de la probabilidad y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.
2. **Juegos de Suerte y habilidad.** Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como black jack, veintiuno, rumy, canasta, king, póker, bridge, esteródromo y punto y blanca.
3. **Juegos electrónicos.** Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento esté condicionado a una técnica electrónica y que den lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero. Los juegos electrónicos pueden ser: De azar, De suerte y habilidad; De destreza y habilidad.
4. **Otros Juegos.** Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

ARTICULO 131. HECHO GENERADOR: Se configura mediante la venta de boletas, tiquetes o similares que den lugar a la apuesta en juegos permitidos, mecánicos o de acción, instalados en establecimientos públicos, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTICULO 132. SUJETO PASIVO: La persona natural o jurídica organizada o propietaria de las apuestas en juegos permitidos instalados en jurisdicción del Municipio de Nuquí.

ARTICULO 133. BASE GRAVABLE: La constituye el valor unitario de la boleta, tiquete o similares, que den acceso a la realización de la apuesta en la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

ARTICULO 134. TARIFA PARA JUEGOS PERMITIDOS: Se establecen 2 mecanismos de tarifas así:

1. Sobre el valor de cada boleta, tiquete, fichas, monedas, dinero o similares se aplicará el diez por ciento (10%) a las apuestas efectivamente utilizados o vendidos.
2. Se establece como tarifa de impuesto por cada uno mensualmente, la siguiente:

Clase de Juegos	S.M.L.D.V.
Mesas de billar	1/2
Mesas de cartas y/o dominó	1/4
Máquinas de video	3 1/2
Máquinas de tragapique	3 1/2
Otros juegos diferentes a los anteriores	4

ARTICULO 135. EXENCIONES: No se cobrará impuesto sobre juegos permitidos a juegos de ping pong.



CONCEJO MUNICIPAL DE NUQUI
DEPARTAMENTO DEL CHOCO

ni al dominó ni al ajedrez.

CAPÍTULO VIII

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 136: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 137: ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos del Impuesto de Degüello de Ganado Menor son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Nuquí.
2. **SUJETO PASIVO:** Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado que va hacer sacrificado.
3. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye el degüello o sacrificio, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realice en la jurisdicción del Municipio de Nuquí.
4. **BASE GRAVABLE:** Está constituida por el peso de la carne del animal sacrificado.
5. **TARIFA:** La tarifa por cada cabeza de ganado menor sacrificado será, el equivalente al valor comercial de una libra y media (1 ½) de carne de primera, fijada por la Administración Municipal de Nuquí.

Por cabeza de animal hembra o macho que ingrese al Municipio para distribución o venta al público: 75% sobre el precio oficial de una libra de carne de primera, fijada por la Administración Municipal de Nuquí.

ARTÍCULO 138. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO: El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún semoviente objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de semovientes sacrificados, clase de ganado (mayor o menor) fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 139. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

1. Visto bueno de Salud Pública.

Nuquí, en la ciudad del desarrollo



libertad y Orden

CONCEJO MUNICIPAL DE NUQUI
DEPARTAMENTO DEL CHOCO

2. Licencia de la Alcaldía
3. Guía de degüello;
4. Prueba y reconocimiento de la titularidad del ganado.

ARTÍCULO 140. GUÍA DE DEGÜELLO. Es la autorización que expiden las autoridades municipales para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTÍCULO 141. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO: La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
2. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 142. SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA: Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que su sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTÍCULO 143. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEEA LA LICENCIA: Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción de cincuenta pesos (\$50) por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente al consumo. Estas sanciones serán aplicadas por el Señor Alcalde.

PARÁGRAFO: En estos casos se donará, a establecimientos de beneficencia, el material en buen estado que se decomise, y se enviará al matadero municipal para su incineración, el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

CAPITULO IX

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.

AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 144. HECHO GENERADOR: Lo constituye el hecho de construir, reconstruir, reparar o adicionar cualquier clase de edificación en el área urbana o suburbana del Municipio y se causa una sola

¡Nuquí, en la vía del desarrollo!



Libertad y Orden

CONCEJO MUNICIPAL DE NUQUI
DEPARTAMENTO DEL CHOCO

vez. Para obtención de licencias de construcción se requiera acreditar el pago de dicho gravamen.

ARTICULO 145. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del impuesto es el titular de la licencia de construcción en concordancia con el Artículo 8 del decreto 1052 de 1998.

ARTICULO 146. BASE GRAVABLE: La base gravable está definida por el valor del presupuesto de la construcción, así como también se tiene en cuenta el área a delinear tomada en metros lineales. En caso de construcciones nuevas, la base gravable se determina por la cuantía de los presupuestos de obra y, en caso de refacciones, por el avalúo catastral del inmueble.

DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE.

El valor del Presupuesto de la construcción se determinará así:

a.	Vivienda Habitacional	10	S.M.L.V.D. x Mtr ² de Construcción.
b.	Institucional	15	S.M.L.V.D. x Mtr ² de Construcción.
c.	Industrial	20	S.M.L.V.D. x Mtr ² de Construcción.
d.	Comercial y de Servicios	45	S.M.L.V.D. x Mtr ² de Construcción.
e.	Mixto	35	S.M.L.V.D. x Mtr ² de Construcción.

PARAGRAFO 1: Para calcular el valor comercial del metro cuadrado de construcción terminada se tendrá en cuenta el valor del costo estimado de la mano de obra, adquisición de materiales, compra y arrendamiento de equipos y, en general, todos los gastos y costos diferentes a la adquisición de terrenos, gastos financieros, derechos por conexión de servicios públicos, administración, utilidad e imprevistos.

PARAGRAFO 2: Las viviendas de interés social que se construyan en el Municipio de Nuquí, no pagarán este impuesto. Se fijarán por reglamentación anual las tantas mínimas liquidadas sobre los planes de autoconstrucción que posean la respectiva personería jurídica y estén inscritos en la entidad competente, y para las reparaciones menores de alcantarillados, techos, cielorrasos y fachadas.

ARTICULO 147. TARIFAS: Equivale al dos por ciento (2%) del avalúo de construcción. El avalúo de construcción está determinado en los actos administrativos expedidos o que expida la Administración Municipal.

CAPITULO X

IMPUESTO POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN

AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Licencia de Construcción, se encuentra autorizado por las Leyes 9ª de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 148: LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN: Para construir, reconstruir, reparar o adicionar

Nuquí, en la vía del desarrollo!



Libertad y Orden

CONCEJO MUNICIPAL DE NUQUI
DEPARTAMENTO DEL CHOCO

cualquier clase de edificaciones será preciso proveerse de la correspondiente licencia expedida por la oficina a la cual se adscribe esta función y no podrá otorgarse sino mediante la exhibición del recibo que acredite el pago del impuesto.

ARTÍCULO 149. HECHO GENERADOR: Lo constituye la solicitud y expedición de la licencia de urbanismo y construcción, modificación, ampliación, reparación y demás que afectan un predio determinado.

ARTÍCULO 150. SUJETO PASIVO: Es el propietario de la obra que se proyecte construir, modificar, ampliar, reparar, entre otras.

ARTÍCULO 151. BASE GRAVABLE: La base gravable la constituye el avalúo del metro cuadrado a construir de acuerdo a zonificación preestablecida por la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 152. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE: El Impuesto de Urbanismo y Construcción se cobrará conforme al avalúo del metro cuadrado establecido a continuación para construir en cada zona, dado en salarios mínimos diarios legales vigentes (S.M.D.L.V.) y multiplicado por el número de metros a desarrollar:

ZONA	S.M.D.L.V.
VIVIENDA URBANA	20
VIVIENDA RURAL	15
COMERCIAL Y/O SERVICIOS	16
INDUSTRIAL Y/O BODEGAS	17
MIXTA	21
PROVISIONAL	21

ARTÍCULO 154. TARIFA: La construcción o ampliación, causará un gravamen en favor del Municipio de Nuquí, equivalente:

1. El dos por ciento (2%) del avalúo total de la construcción o ampliación que no sobrepase los sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. El tres por ciento (3%) del avalúo total de la construcción o ampliación que sobrepase los sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Las reformas totales, entendiendo éstas como todo cambio en la estructura que represente la sustitución de muros portantes por vigas, columnas y elementos similares o que implique demolición y redistribución de espacios para ocupar nuevos usos, causarán un gravamen equivalente al 80% de las tarifas establecidas en el artículo 152.



CONCEJO MUNICIPAL DE NUQUI
DEPARTAMENTO DEL CHOCO

Las reformas que impliquen redistribución o modificación de espacios interiores, para obtener nuevos usos o el cambio de techo por losa, causarán un gravamen equivalente al 50% de las tarifas establecidas en el artículo 152.

ARTÍCULO 155. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Una vez cumplidos los requisitos establecidos por la Secretaría de Planeación Municipal, los funcionarios de la misma liquidarán los impuestos correspondientes, de acuerdo con la información suministrada; luego de lo cual, el interesado deberá presentarse a la Tesorería Municipal para el respectivo pago.

PARÁGRAFO 1º. Prohibase la expedición de licencias para construir, reparar, o adicionar cualquier clase de edificaciones lo mismo que la tolerancia en estas actividades, sin el pago previo del impuesto de que se trata.

CAPITULO XI

IMPUESTO DE EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA DEL LECHO DEL CAUCE DE RIOS Y ARROYOS.

AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de extracción de arena, cascajo y piedra del lecho del cauce de ríos y arroyos, se encuentra autorizado por las Leyes 685 de 2001, Artículo 16 de la Ley 756 de 2002 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 156. HECHO GENERADOR : Es un impuesto que se causa por la extracción de materiales tales como piedra, arena y cascajo de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio de Nuquí.

ARTICULO 157. SUJETO PASIVO Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria.

ARTICULO 158. BASE GRAVABLE: La base gravable es el valor comercial que tenga el metro cúbico del respectivo material en el Municipio de Nuquí.

ARTICULO 159. TARIFAS: Las tarifas a aplicar por metro cúbico serán del 1%.

ARTICULO 160. LIQUIDACIÓN Y PAGO: El valor del gravamen se determinará multiplicando la cantidad de metros cúbicos por el valor comercial del mismo y a este producto se le aplicará el 1%.

CAPÍTULO XII
REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES.

AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de Registro de patentes, marcas y herretes, se encuentra

Nuquí, en la vía del desarrollo!



CONCEJO MUNICIPAL DE NUQUI
DEPARTAMENTO DEL CHOCO

autorizado por la Ley 132 de 1.931 y el decreto 1372 de 1.983.

ARTICULO 161. HECHO GENERADOR Lo constituye la diligencia de inscripción de marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho. Y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

ARTICULO 162. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca, herrete en el Municipio.

ARTICULO 163. BASE GRAVABLE: La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registren.

ARTICULO 164. TARIFA: La tarifa será equivalente a tres punto cinco (3.5) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada unidad registrada.

ARTICULO 165. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL:

1. Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.
El libro debe constar mínimamente de:
 - No. de Orden.
 - Nombre y dirección del propietario de la marca.
 - Fecha de registro.
2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPÍTULO XIII

IMPUESTO SOBRE PESAS Y MEDIDAS.

AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de Pesas y medidas, se encuentra autorizado por las Leyes 84 de 1.964, 33 y 72 de 1.905.

ARTÍCULO 166. DEFINICIÓN El Gravamen sobre Pesas y Medidas es un cobro que hace el Municipio de Nuquí a los propietarios o poseedores de establecimientos industriales, comerciales y/o de servicios, o quienes tengan la necesidad de utilizar instrumentos de medición, tales como pesas, balanzas, básculas, romanas, medidores de agua, medidores de energía, medidores de impulsos para telefonía, medidores de gas y otros para efecto de la comercialización de sus productos y/o servicios.

ARTÍCULO 167. HECHO GENERADOR Lo constituye el uso efectivo de pesas, básculas, romanas, medidores y los demás instrumentos de medición utilizados en el ejercicio de actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro de la jurisdicción del Municipio de Nuquí.



Libertad y Orden

CONCEJO MUNICIPAL DE NUQUI
DEPARTAMENTO DEL CHOCO

ARTÍCULO 168. SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor del establecimiento que usa la pesa, báscula, romana y demás instrumentos de medición en el ejercicio de actividades industriales, comerciales y/o de servicios.

ARTÍCULO 169. BASE GRAVABLE: La constituye el valor anual del impuesto de industria y comercio a cargo que se liquide al contribuyente en la correspondiente vigencia.

ARTÍCULO 170. TARIFA: La tarifa es el uno por ciento (1%) por cada instrumento de medición utilizado, pagadero por mensualidad.

ARTÍCULO 171. VIGILANCIA Y CONTROL: El Tesorero Municipal, tendrá el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de las máquinas o instrumentos de medida con patrones oficiales y proceder a imprimir un sello de seguridad como símbolo de garantía.

Para el efecto, se deben usar las unidades de medida de longitud, volumen, presión y superficie tales como, el sistema métrico decimal, unidades de potencia, libras y metro cúbico, entre otros.

ARTÍCULO 172. SELLO DE SEGURIDAD: Como refrendación de la vigilancia y el control adelantado por la Tesorería Municipal, se colocará un sello de seguridad, el cual deberá contener entre otros, los siguientes datos:

1. Número de orden;
2. Nombre y dirección del propietario;
3. Fecha de registro;
4. Instrumento de pesa o medida;
5. Fecha de vencimiento del registro.

CAPÍTULO XIV

IMPUESTO POR ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA

ARTÍCULO 177. DEFINICIÓN DE NOMENCLATURA: La nomenclatura se define como la información y determinación concreta de ubicación y precisión que permite, sin lugar a dudas, la identificación de un inmueble conforme a la asignación de un código alfanumérico conforme a las disposiciones imperantes y a los derroteros técnicos adoptados para los predios.

ARTÍCULO 178. HECHO GENERADOR: Lo constituye la asignación de nomenclatura a bienes inmuebles o raíces dentro de la jurisdicción del Municipio de Nuquí. La nomenclatura de vías y domiciliaria serán asignadas y fijadas por la Secretaría de Planeación Municipal y ella será la única oficialmente utilizable en todas las actuaciones públicas.

ARTÍCULO 179. TARIFA: Se cobra el dos por mil (2 X 1000) del avalúo de construcción.

Nuquí, en la vía del desarrollo!



CONCEJO MUNICIPAL DE NUQUI
DEPARTAMENTO DEL CHOCO

ARTÍCULO 180. INFORMES SOBRE ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA: La Secretaría de Planeación Municipal informará periódicamente la relación completa de la nomenclatura que asigne y de los cambios de numeración que se verifiquen, a las siguientes entidades o dependencias: Tesorería Municipal o Catastro, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, empresas públicas o privadas que presten servicios públicos domiciliarios y a las demás empresas de servicios que lo soliciten.

ARTÍCULO 181: REQUISITOS PARA CERTIFICADO DE NOMENCLATURA: La autoridad competente para expedir el certificado de nomenclatura, deberá verificar previamente que el inmueble esté registrado en el sistema catastral del Municipio de Nuquí. Para tal efecto el Tesorero Municipal o quien haga sus veces expedirá la respectiva constancia.

ARTÍCULO 182: CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA: Para cada destinación independiente se asigna solo una nomenclatura.

Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Secretaría de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO. A toda construcción sea aislada o parte de alguna edificación, que por razón de su uso, constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano deberá asignársele por parte de la Autoridad competente, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.

ARTÍCULO 183: COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA: Se cobrará la tasa de nomenclatura en los siguientes casos:

1. A las construcciones nuevas que generen destinación.
2. En las reformas que generen destinaciones. En los casos en los cuales por reforma del 50% o mayor se subdivide un espacio del avalúo se cobrará sobre una fracción del área total construida resultante de multiplicar tal área por el número de destinaciones nuevas dividido por el número total de destinaciones resultantes.
3. Cuando se presenten variaciones a planos que generen mayor área, con o sin destinación, se cobra un reajuste en la tasa de nomenclatura equivalente al área que se adiciona.

Se considera en este caso, como variación a planos, solo aquellas modificaciones que se efectúan con anterioridad a la concesión del recibo definitivo por la Secretaría de Planeación Municipal.

CAPITULO XV

IMPUESTO POR OCUPACIÓN DE VÍAS, BIENES Y/O DEL ESPACIO PÚBLICO



CONCEJO MUNICIPAL DE NUQUI
DEPARTAMENTO DEL CHOCO

ARTÍCULO 184. DEFINICIÓN DE OCUPACIÓN DE VÍAS, BIENES, Y/O DEL ESPACIO PÚBLICO: Se define como ocupación de vías, bienes y/o del espacio público, el hecho de destinar las vías públicas, el espacio aéreo, subterráneo y/o bienes públicos de la jurisdicción municipal, de manera transitoria o permanente al depósito de materiales de construcción o con escombros, o la realización de procesos de construcción, campamentos, casetas, postes, canalizaciones permanentes, redes eléctricas, redes de fibra óptica, redes de cable, redes telefónicas, teléfonos, oleoductos, gasoductos, polductos, parasoles o similares, avisos luminosos, mesas y bienes muebles en general, instalados por personas naturales o jurídicas, incluidas las de derecho público, entre otros.

ARTÍCULO 185. HECHO GENERADOR: Lo constituye la ocupación efectiva y transitoria y/o permanente de las vías, bienes y/o del espacio público con bienes o materiales de los descritos en el artículo anterior, entre otras.

ARTÍCULO 186. SUJETO PASIVO: Es el que realiza el hecho generador como propietario del bien o como contratista ejecutante de la obra.

ARTÍCULO 187. BASE GRAVABLE: La Secretaría de Planeación Municipal, para efectos de la liquidación del impuesto, deberá tener en cuenta el tiempo aproximado de la ocupación o de la duración de la obra y, el espacio en metros que requiera para ocupar las vías, bienes y/o el espacio público, entre otros. Estos factores serán la base de liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 188. TARIFA: Los establecimientos abiertos al público que ocupen con mesas y bienes muebles similares el espacio público pagarán medio (1/2) Salario Mínimo diario legal vigente por cada una de ellos.

PARÁGRAFO 1: La Secretaría de Planeación Municipal cada mes hará la liquidación respectiva y por escrito notificará al interesado el valor a cancelar en favor del fisco municipal.

PARÁGRAFO 2: El incumplimiento en el pago, acarreará como sanción la suspensión inmediata de la obra hasta que sea cancelado el impuesto por ocupación de vías a cargo.

PARÁGRAFO 3: Para la ocupación del espacio público con mesas y bienes muebles similares, en el ejercicio de actividades comerciales y/o de servicios; la liquidación del impuesto la efectuará la Tesorería Municipal y su cobro se hará en los mismos términos y plazos establecidos para el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 189. EXPEDICIÓN DE PERMISO O LICENCIA: Para la ocupación de vías, bienes y/o espacio público donde se interfiere la libre circulación de vehículos o peatones, se requiere, a juicio de la Secretaría de Planeación Municipal; la expedición de permiso o licencia, justificado en la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipo en lugares interiores.

ARTÍCULO 190. OCUPACIÓN PERMANENTE DE ESPACIO, VÍAS Y/O BIENES PÚBLICOS: La ocupación de las vías, bienes públicos, espacio aéreo o subterráneo, con postes o canalizaciones



CONCEJO MUNICIPAL DE NUQUI
DEPARTAMENTO DEL CHOCO

permanentes, redes eléctricas, redes de fibra óptica, redes de cable, redes telefónicas, teléfonos, oleoductos, gasoductos, polductos, parasoles o similares, avisos luminosos, instalados por personas naturales o jurídicas, incluidas las de derecho público o entidades particulares, solo podrá ser concedida por la Secretaría de Planeación Municipal a solicitud de la parte interesada.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: La base gravable mensual para la ocupación permanente de que trata el presente artículo, hasta tanto se haga un inventario o levantamiento de las vías públicas, bienes públicos, espacio aéreo o subterráneo ocupado, la constituirá los ingresos brutos provenientes del ejercicio de las actividades económicas objeto de la ocupación y la tarifa a aplicar será del cuatro por ciento (4%) por mes o fracción de mes.

ARTÍCULO 191. PRELIQUIDACIÓN Si a la expiración del término previsto en la licencia, perdurare la ocupación de las vías o bienes públicos, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

CAPITULO XVI

TASA POR ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 192: AUTORIZACIÓN LEGAL: La Tasa por Estacionamiento se encuentra autorizada por la Ley 105 del 30 de Diciembre de 1993.

ARTÍCULO 193: DEFINICIÓN: Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas, que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 194: ELEMENTOS: Establézcase la tasa por el derecho de parqueo sobre las vías públicas del Municipio de Nuquí. Los elementos que constituye esta tasa son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Nuquí.
2. **SUJETO PASIVO:** Es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas.
3. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye el parqueo de vehículos en las vías públicas.
4. **BASE GRAVABLE:** La constituye el tiempo de parqueo del vehículo en la vía pública.
5. **TARIFA:** Será determinada por la Administración Municipal, teniendo en cuenta el valor permitido de cobro a los parqueaderos en la respectiva zona de manera que la misma sea igual a la que se cobra en estos. Esta tarifa se reajustará anualmente conforme a los parámetros que establezca la Administración Municipal.

Nuquí, en la vía del desarrollo



CONCEJO MUNICIPAL DE NUQUI
DEPARTAMENTO DEL CHOCO

CAPITULO XVII

IMPUESTO POR ROTURA DE VIAS

ARTÍCULO 195. DEFINICIÓN DE ROTURA DE VIAS: Es la rotura del subsuelo en las vías pública o en las llamadas zonas verdes de propiedad del Municipio de Nuquí, en forma permanente o transitoria, mediante excavaciones, canalizaciones, vías subterráneas o para la ubicación de postes.

ARTÍCULO 196. HECHO GENERADOR: Lo constituye la rotura o excavación efectiva del subsuelo en las vías públicas o en las llamadas zonas verdes de propiedad del Municipio de Nuquí, en forma permanente o transitoria.

ARTÍCULO 197. SUJETO PASIVO: El que realice trabajos de rotura o excavaciones en las vías públicas o zonas verdes municipales.

ARTÍCULO 198. BASE GRAVABLE: La base gravable lo constituye el número de metros lineales a romper o excavar, teniendo en cuenta las características de la vía y el número de días.

ARTÍCULO 199. TARIFA: La rotura o excavación de vías se cobrará en salarios mínimos diarios legales vigentes, así:

1. En vía destapada, tierra o afirmada parcialmente: medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente por cada metro lineal por lineal.

2. En vía afirmada, con carpeta en asfalto, cemento u otro tipo de carpeta: dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada metro lineal por día.

PARÁGRAFO: El que requiera la rotura o excavación de una vía, deberá tener la aprobación de la Secretaría de Planeación, previo el pago del impuesto a cargo fijado anteriormente.

ARTÍCULO 200. NEGACIÓN DEL PERMISO: La Secretaría de Planeación Municipal podrá abstenerse de conceder el permiso para realizar una rotura o excavación, cuando estime que el trabajo a realizar ocasiona algún perjuicio al Municipio de Nuquí o, a terceros y cuando la construcción que requiera la rotura o trabajos sobre la vía no se cifa a las disposiciones vigentes sobre urbanismo y construcción de edificaciones en general.

ARTÍCULO 201. OBLIGACIÓN DE RECONSTRUIR: El interesado que realice la rotura o excavación debe dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual practicó el trabajo utilizando para ello los mismos materiales con que se encuentra provista.



Libertad y Orden

**CONCEJO MUNICIPAL DE NUQUI
DEPARTAMENTO DEL CHOCO**

Una vez terminada la obra que requirió la rotura o excavación de la vía, deberá informar a la Secretaría de Planeación Municipal para su revisión.

ARTÍCULO 202. DISPOSICIÓN COMÚN A ESTE CAPÍTULO: Los impuestos, tasas, aportes y contribuciones a los cuales se refiere este capítulo se liquidarán por la Tesorería Municipal, previa fijación y determinación por la Secretaría de Planeación Municipal, y el interesado deberá cancelarlos en la Tesorería.

ARTÍCULO 203. SANCIONES: El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente código a quienes violen las disposiciones de este capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

PARÁGRAFO: Las multas establecidas en este código para los infractores, se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a lo requerido.

CAPÍTULO XVIII

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 204: AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizada por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 142 y 143 de 1994, decretos 1523 y 2253 de 1994, la Resolución GREG 043 de 1995.

ARTÍCULO 205: DEFINICIÓN: Es un impuesto que se cobra por el disfrute del alumbrado público suministrado por el Municipio de Nuquí a los usuarios del servicio de energía pertenecientes a los sectores residencial, industrial, comercial y a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 206: ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO:

1. **HECHO GENERADOR:** El uso y beneficio del alumbrado público en el Municipio de Nuquí.
2. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Nuquí.
3. **SUJETO PASIVO:** Los usuarios del servicio de energía de los sectores residencial, industrial, comercial y las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.
4. **BASE GRAVABLE:** El impuesto de alumbrado público se establece con base en los rangos de consumo de energía para el sector comercial e industrial y con base en el estrato para el sector residencial.



Libertad y Orden

CONCEJO MUNICIPAL DE NUQUI
DEPARTAMENTO DEL CHOCO

5. **TARIFAS:** El impuesto de Alumbrado Público se determinará según el rango de consumo para el sector residencial y los otros sectores, como la resultante de aplicar el Diez por ciento (10%) del consumo total de energía, para todos los usuarios del servicio de energía, de acuerdo a la estratificación municipal aplicada.

ARTÍCULO 207: DESTINACIÓN: Los recursos que se obtengan por este concepto serán destinados única y exclusivamente para mejorar y/o sostener y/o ampliar el alumbrado público en el Municipio de Nuquí.

ARTÍCULO 208: RETENCIÓN Y PAGO: Son agentes de recaudo de este impuesto, las empresas de servicios públicos domiciliarios que atienden a los usuarios a que alude el presente Capítulo. Las empresas de servicios públicos domiciliarios facturarán este impuesto en la misma cuenta que expidan para el cobro del servicio público de energía.

Todos los predios y/o personas naturales o jurídicas que no sean usuarios del servicio de energía, deberán pagar la tasa de alumbrado público, por cuanto esta es un impuesto de carácter municipal.

La infraestructura y equipos existentes y futuros del servicio de alumbrado público instalados en la jurisdicción del Municipio son propiedad de este ente territorial.

CAPÍTULO XIX

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 209: AUTORIZACIÓN LEGAL: La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 210: ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA:

1. **HECHO GENERADOR:** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente Nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Nuquí.

No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

2. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Nuquí

3. **SUJETOS RESPONSABLES:** Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto

al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.



Libertad y Orden

**CONCEJO MUNICIPAL DE NUQUI
DEPARTAMENTO DEL CHOCO**

4. **BASE GRAVABLE:** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

5. **TARIFA:** Equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, Nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de Nuquí, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 211: CAUSACIÓN: La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 212. CARACTERÍSTICAS DE LA SOBRETASA: Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina podrán titularizarse y tienen la calidad de Ingresos corrientes de libre destinación para todos los casos. Solo podrá ser destinada a los fines establecidos en las leyes que regulan la materia.

**CAPÍTULO XX
CONTRIBUCIÓN POR PLUSVALÍA.**

ARTÍCULO 213: AUTORIZACIÓN LEGAL: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

ARTÍCULO 214: HECHOS GENERADORES: Son hechos generadores de la participación en plusvalía:

1. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
4. Las obras públicas en los términos señalados en la ley.



CONCEJO MUNICIPAL DE NUQUI
DEPARTAMENTO DEL CHOCO

En los sitios donde acorde con los planes parciales se dé alguno de los hechos generadores de que tratan los numerales 2 y 3 la Administración Municipal en el mismo plan parcial, podrá decidir si se cobra la participación en plusvalía.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento, en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el Señor Alcalde, podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras, y liquidar la participación siguiendo las reglas señaladas en la Ley 388 de 1997 y en los decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 215. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN: La tasa de participación en plusvalía será del treinta por ciento (30%) del mayor valor del inmueble en aquellos casos en que se decida su cobro en el correspondiente plan parcial.

CAPÍTULO XXI

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 216. DEFINICIÓN: Es un tributo que se aplica sobre los bienes inmuebles o raíces en virtud del mayor valor que éstos reciben, causado por la ejecución de obras de interés público realizadas por el Municipio de Nuquí o cualquier entidad delegada por el mismo.

ARTÍCULO 217. OBRAS QUE PUEDEN EJECUTARSE POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN: Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras:

1. Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías.
2. Pavimentación y arborización de calles y avenidas.
3. Construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado.
4. Construcción de carreteras y caminos.
5. Construcción de drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños y pantanos.

ARTÍCULO 218. HECHO GENERADOR: Lo constituye la ejecución efectiva de una obra de interés público realizada por el Municipio de Nuquí o cualquier entidad delegada por el mismo.

ARTÍCULO 219. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica incluidas las de derecho público, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida propietaria o poseedora del bien inmueble en la jurisdicción del Municipio de Nuquí.

ARTÍCULO 220. BASE GRAVABLE: Para liquidar la Contribución de Valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera.



Libertad y Orden

**CONCEJO MUNICIPAL DE NUQUI
DEPARTAMENTO DEL CHOCO**

adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta por un treinta por ciento (30%) mas, destinado a gastos de distribución y recaudación.

PARÁGRAFO: Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

ARTÍCULO 221. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN: El pago de la Contribución de Valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor a tres (3) años, a juicio de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 222. MORA EN EL PAGO: Las Contribuciones de Valorización en mora de pago se recargarán con intereses moratorios del uno y medio por ciento (1.5%) mensual durante el primer año y del dos por ciento (2%) mensual de ahí en adelante.

ARTÍCULO 223. PAGO SOLIDARIO: La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

ARTÍCULO 224. PAZ Y SALVO POR PAGO DE CUOTAS: El estar a paz y salvo en el pago de las cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con Contribución de Valorización lo está igualmente hasta el día anterior a aquel en que tenga lugar el pago de la próxima.

En el certificado se hará constar expresamente qué número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pago.

CAPITULO XXII

SERVICIO DE MATADERO PÚBLICO

ARTÍCULO 225.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el uso del servicio de matadero público, que comprende la zona de sacrificio, acarreo y expendio de carne, servicios, etc.

ARTÍCULO 226.- SUJETO PASIVO. Son contribuyentes o responsables del pago las personas naturales o jurídicas que hagan uso del servicio del matadero Municipal.

ARTÍCULO 227.- BASE GRAVABLE. Lo constituye la clase de ganado a sacrificar.

ARTÍCULO 228.- TARIFAS. La tarifa por el uso del matadero será del cincuenta por ciento (50%) de un Salario Mínimo Diario Legal Vigente.

PARAGRAFO: El usuario pagará por cada vez que haga uso del matadero siempre y cuando ese uso no exceda de un día.

¡Nuquí, en la vía del desarrollo!



CONCEJO MUNICIPAL DE NUQUI
DEPARTAMENTO DEL CHOCO

En los sitios donde acorde con los planes parciales se dé alguno de los hechos generadores de que tratan los numerales 2 y 3 la Administración Municipal en el mismo plan parcial, podrá decidir si se cobra la participación en plusvalía.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento, en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el Señor Alcalde, podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras, y liquidar la participación siguiendo las reglas señaladas en la Ley 388 de 1997 y en los decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 215. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN: La tasa de participación en plusvalía será del treinta por ciento (30%) del mayor valor del inmueble en aquellos casos en que se decida su cobro en el correspondiente plan parcial.

CAPÍTULO XXI

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 216. DEFINICIÓN: Es un tributo que se aplica sobre los bienes inmuebles o raíces en virtud del mayor valor que éstos reciben, causado por la ejecución de obras de interés público realizadas por el Municipio de Nuquí o cualquier entidad delegada por el mismo.

ARTÍCULO 217. OBRAS QUE PUEDEN EJECUTARSE POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN: Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras:

1. Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías.
2. Pavimentación y arborización de calles y avenidas.
3. Construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado.
4. Construcción de carreteras y caminos.
5. Construcción de drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños y pantanos.

ARTÍCULO 218. HECHO GENERADOR: Lo constituye la ejecución efectiva de una obra de interés público realizada por el Municipio de Nuquí o cualquier entidad delegada por el mismo.

ARTÍCULO 219. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica incluidas las de derecho público, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida propietaria o poseedora del bien inmueble en la jurisdicción del Municipio de Nuquí.

ARTÍCULO 220. BASE GRAVABLE: Para liquidar la Contribución de Valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera.



Libertad y Orden

CONCEJO MUNICIPAL DE NUQUI
DEPARTAMENTO DEL CHOCO

adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta por un treinta por ciento (30%) mas, destinado a gastos de distribución y recaudación.

PARÁGRAFO: Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

ARTÍCULO 221. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN: El pago de la Contribución de Valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor a tres (3) años, a juicio de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 222. MORA EN EL PAGO: Las Contribuciones de Valorización en mora de pago se recargarán con intereses moratorios del uno y medio por ciento (1.5%) mensual durante el primer año y del dos por ciento (2%) mensual de ahí en adelante.

ARTÍCULO 223. PAGO SOLIDARIO: La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

ARTÍCULO 224. PAZ Y SALVO POR PAGO DE CUOTAS: El estar a paz y salvo en el pago de las cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con Contribución de Valorización lo está igualmente hasta el día anterior a aquel en que tenga lugar el pago de la próxima.

En el certificado se hará constar expresamente qué número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pago.

CAPITULO XXII

SERVICIO DE MATADERO PÚBLICO

ARTÍCULO 225.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el uso del servicio de matadero público, que comprende la zona de sacrificio, acarreo y expendio de carne, servicios, etc.

ARTÍCULO 226.- SUJETO PASIVO. Son contribuyentes o responsables del pago las personas naturales o jurídicas que hagan uso del servicio del matadero Municipal.

ARTÍCULO 227.- BASE GRAVABLE. Lo constituye la clase de ganado a sacrificar.

ARTÍCULO 228.- TARIFAS. La tarifa por el uso del matadero será del cincuenta por ciento (50%) de un Salario Mínimo Diario Legal Vigente.

PARAGRAFO: El usuario pagará por cada vez que haga uso del matadero siempre y cuando ese uso no exceda de un día.

¡Nuquí, en la vía del desarrollo!

Página 57



Libertad y Orden

CONCEJO MUNICIPAL DE NUQUI
DEPARTAMENTO DEL CHOCO

ARTÍCULO 229.- PAGO. El pago por el servicio del matadero se hará efectivo con antelación al sacrificio del ganado en la tesorería municipal en la cual el usuario obtendrá el recibo correspondiente.

PARAGRAFO.- OBLIGACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

La persona que utilice el o los mataderos del municipio de Nuquí, está obligado a dejarlo en impecables condiciones de limpieza.

CAPITULO XXIII

COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 236. DEFINICIÓN: El espacio destinado por el Municipio para encierro de los semovientes que se encuentren en las vías o espacio público, a excepción de perros y gatos, a los cuales se les dará un tratamiento diferente.

ARTÍCULO 237. PROCEDIMIENTO: Los semovientes encontrados deambulando libremente por las vías de la jurisdicción o espacio público o privado (en este caso mediando autorización policiva), serán conducidos a los lugares destinados como Coso Municipal, teniendo en cuenta:

1. Una vez sean llevados los semovientes a un lugar destinado por la Administración Municipal para su albergue, se hará una acta con la identificación del semoviente, características, fecha de ingreso, estado de sanidad, las observaciones del caso y número o código suministrado por el Coordinador Municipal de Desarrollo Agropecuario y Bienes Rurales, o quien haga sus veces.
2. Si realizado el chequeo sanitario al semoviente presenta cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.
3. Si del examen sanitario resulta que el semoviente está enfermo de modo irreversible, se ordenará su sacrificio con el visto bueno de la autoridad sanitaria respectiva.
4. Para albergar los semovientes recogidos, la Secretaría de Gobierno, podrá utilizar espacios (potreros) disponibles y/o adecuados para este encierro.
5. Si transcurrido un término de tres (3) días hábiles serán dados en depósito hasta seis meses, de la conducción del animal al lugar indicado para el encierro no es reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será llevado a un lugar dispuesto por la administración municipal, en donde quedará a disposición de la Secretaría de Planeación Municipal.
Por lo anterior, no impide que el Municipio suscriba contrato de depósitos con otras entidades afines para el cuidado de los semovientes, mientras el animal es debidamente reclamado por el propietario o se procede a declararlo bien mostrenco, de acuerdo con las normas vigentes. Los costos administrativos correrán por cuenta del propietario.



Libertad y Orden

CONCEJO MUNICIPAL DE NUQUI
DEPARTAMENTO DEL CHOCO

ARTÍCULO 238. TARIFAS: Se establece a cargo del propietario de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores dada por los días que permanezcan en poder del Municipio, una tarifa de un (1) salario mínimo diario legal vigente (SMDLV) por animal y por día.

ARTÍCULO 239. DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO: En el momento en que un semoviente no sea reclamado al vencimiento del término de entrega en depósito, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en pública subasta.

ARTÍCULO 240. SANCIÓN: La persona que saque del coso municipal animal sin haber pagado el valor respectivo pagará la multa señalada en este código, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

CAPITULO XXIV

DERECHOS DE AMANECIDA

ARTÍCULO 241: HECHO GENERADOR: Lo constituye el hecho de solicitar ante la tesorería municipal un permiso que permita a los establecimientos públicos, tales como grilles, tabernas, billares, fuentes de soda, discotecas y demás, desarrollar sus actividades de servicio al público hasta una hora específica después de la autorizada por la administración municipal.

ARTÍCULO 242: SUJETO PASIVO: Son responsables del pago de este derecho, los propietarios de los establecimientos mencionados en el artículo anterior, que deseen mantener sus establecimientos abiertos al público, hasta después de la hora autorizada por la administración municipal.

ARTÍCULO 243: TARIFA: La tarifa para el pago de este derecho será:

- | | | |
|----|--------------------------|-----------------------------------|
| 1. | Hasta las 3:00 A.M. | Dos punto cinco (2.5) S.M.D.L.V. |
| 2. | De 3:00 A.M en adelante: | Tres punto cinco (3.5) S.M.D.L.V. |

ARTÍCULO 244: FORMA DE PAGO: El pago se hará en efectivo en la Tesorería Municipal con anterioridad a la noche en la cual el propietario hará uno de este derecho, obteniendo en la tesorería un recibo que servirá para la identificación y control y deberá ser presentado a las autoridades que lo requieran.

CAPITULO XXV

PAZ Y SALVO MUNICIPAL

ARTÍCULO 245: HECHO GENERADOR: Lo constituye la solicitud ante la Tesorería Municipal de un documento que certifica que el contribuyente se encuentra libre de deudas con el fisco municipal.

ARTÍCULO 246: SUJETO PASIVO: Son responsables del pago las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás, que soliciten a la tesorería municipal de Nuquí el Paz y salvo de que trata el



Libertad y Orden

CONCEJO MUNICIPAL DE NUQUI
DEPARTAMENTO DEL CHOCO

artículo anterior.

ARTICULO 247: TARIFA: La tarifa será de medio (1/2) S.M.D.L.V. por cada paz y salvo expedido.

Las personas que realicen contratos de cualquier índole con el municipio están obligados a obtener el paz y salvo municipal.

CAPITULO XXVI

REGISTRO Y CERTIFICACIONES

ARTÍCULO 248: HECHO GENERADOR: Lo constituye la solicitud ante la Tesorería Municipal de: Constancias, registros y certificaciones que expidan las diferentes dependencias de la Administración Municipal sobre: Vecindad, autenticaciones, declaraciones extrajudiciales, supervivencia, buena conducta, tiempo de servicio, actas de posesión, certificados de avalúo catastral, registro de inscripción de lotes y otros de la misma naturaleza.

ARTÍCULO 249: SUJETO PASIVO: Son responsables del pago las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás, que soliciten a la tesorería municipal de Nuquí los registros o certificados de que trata el artículo anterior.

ARTICULO 250: TARIFA: La tarifa será de medio (1/2) S.M.D.L.V. por certificado o documento expedido.

CAPITULO XXVII

IMPUESTO DE TURISMO

ARTÍCULO 251.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el hecho de llegar en calidad de turista al Municipio de Nuquí.

ARTÍCULO 252.- SUJETO PASIVO. Son responsables del pago las personas que lleguen al Municipio de Nuquí, en calidad de turistas.

ARTÍCULO 253.- TARIFA. El pago del impuesto al turismo corresponde al Treinta por ciento (30%) del Salario Mínimo Diario Legal Vigente; por turista que arribe al Municipio de Nuquí, y será cancelado al funcionario competente en el aeropuerto.

ARTÍCULO 254.- FORMA DE PAGO. El usuario cancelará al funcionario competente la suma indicada antes de salir del perímetro del Aeropuerto Reyes Murillo Sánchez.

CAPITULO XXVIII

**PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE NUQUI EN EL
IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

¡Nuquí, en la vía del desarrollo!



Libertad y Orden

CONCEJO MUNICIPAL DE NUQUI
DEPARTAMENTO DEL CHOCO

ARTÍCULO 255: AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, Artículo 138.

ARTÍCULO 256: IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento del Chocó por concepto del impuesto vehículos automotores, creado en el Artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Nuquí el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron, en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Nuquí.

ARTÍCULO 257: DEFINICIÓN: Es un Impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos Automotores.

ARTÍCULO 258: ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES:

1. **HECHO GENERADOR:** La propiedad o posesión de los vehículos gravados.
2. **SUJETO PASIVO:** El propietario o poseedor de los vehículos gravados.
3. **BASE GRAVABLE:** Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de Noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.
4. **TARIFA:** Establecida en el Artículo 145 de la Ley 488 de 1998, corresponde el 80% a los Departamentos, y el 20% al Municipio de Nuquí, de los contribuyentes que hayan informado en su declaración el municipio de Nuquí como su domicilio.

ESPACIO EN BLANCO

CAPÍTULO XXIX

MULTAS, APROVECHAMIENTOS Y OTRAS ESPECIES TRIBUTARIAS E INVERSIONES FINANCIERAS.

ARTICULO 259. MULTAS: Constituyen un ingreso al Tesoro Municipal, podrán ser impuestas por los funcionarios competentes en los casos señalados por las Leyes, ordenanzas y acuerdos. Ejecutoriada la providencia que las imponga, se hará inmediatamente efectiva. El valor de las multas será



Libertad y Orden

CONCEJO MUNICIPAL DE NUQUI DEPARTAMENTO DEL CHOCO

consignado en la Tesorería Municipal según el caso, y le está terminantemente prohibido a los funcionarios que las imponga recibir su valor directamente

ARTICULO 260. APROVECHAMIENTOS: Son los valores que deben ingresar al tesoro municipal por conceptos como la venta de bienes inservibles o que no figuren en los inventarios, por la venta de bienes ocultos o vacantes, o por donaciones o legados sin destinación especial. Su producto se consignará directamente en la Tesorería Municipal.

Los valores generados por la venta de artículos decomisados por contravención o defraudación a las rentas Municipales, serán consignados en la Tesorería Municipal.

ARTICULO 261. ESPECIES TRIBUTARIAS: Corresponde a los ingresos por concepto de paz y salvo, estampillas, y otras que se establezcan. El interesado deberá pagar su importe de acuerdo al valor que para efecto se encuentre señalado o señale, sin perjuicio del pago de los impuestos del timbre nacional o sobretasa a que haya lugar.

ARTICULO 262. EXPLOTACIÓN DE BIENES: Son los provenientes de dividendos y participaciones en sociedades, regalías, arrendamientos, o la explotación directa o delegada de los mismos. Para los efectos de control y reglamentación del producto de esta renta, la Tesorería Municipal se atenderá a lo dispuesto en los contratos respectivos y a los estudios de las Empresas colocadoras de las acciones.

ARTICULO 263. PARTICIPACIONES: Son los derechos reconocidos por disposiciones legales a favor del Municipio, sobre impuestos u otras rentas de carácter Nacional, que se causen en su territorio o que se otorguen por Leyes especiales.

ARTICULO 264. RENDIMIENTOS FINANCIEROS: Son productos provenientes del rendimiento de inversiones financieras o los intereses que percibe el Municipio por inversión en títulos valores.

ARTICULO 265. PUBLICACIÓN DE CONTRATOS: Mediante Acuerdo Municipal 032 de 1996, se creó la Gaceta Municipal para que a partir del primero de Enero de 1997 proceda a efectuar la publicación de todo tipo de contrato administrativo o de derecho privado de administración, para lo cual creará la tarifa establecida en el artículo siguiente.

ARTICULO 266. TARIFA PARA LA PUBLICACIÓN DE CONTRATOS: La tarifa para la publicación de cualquier contrato en la Gaceta Municipal, se liquidará sobre el valor total del mismo, a razón de medio (0.5) salario mínimo diario legal vigente, por cada millón de pesos o fracción de millón.

TITULO II PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

¡Nuquí, en la vía del desarrollo!



Libertad y Orden

CONCEJO MUNICIPAL DE NUQUI DEPARTAMENTO DEL CHOCO

ARTICULO 267. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO : Igual al artículo 683 del Estatuto Tributario: Los funcionarios con atribuciones y deberes que deben cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las Rentas Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar procedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTICULO 268. PRINCIPIOS: Las actuaciones Administrativas Municipales deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 269. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES: Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTICULO 270. NORMA GENERAL DE REMISIÓN: En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Secretaría de Hacienda Municipal o sus delegados, Alcalde Municipal o sus delegados, cuando se haga referencia en este a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o al Administrador de Impuestos Nacionales, así como a la Alcaldía Municipal o Secretaría de Hacienda, cuando haga referencia a la Administración Municipal.

ARTICULO 271. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS: Igual que el artículo 553 del Estatuto Tributario, los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco Municipal.

ARTICULO 272. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA: Para efectos tributarios los contribuyentes o responsables se identificarán mediante el número de identificación tributaria, NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Artículo 555-1 del Estatuto Tributario; o si es persona natural por su cédula de ciudadanía.

ARTICULO 273. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN: Para efectos de las actuaciones ante la Secretaría de Hacienda Municipal de Nuquí, serán aplicables los artículos 555, 556, 557 y 559 del ESTATUTO.

CAPITULO II

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

ARTICULO 274. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: La notificación de las actuaciones de la administración tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente en su última



Libertad y Orden

CONCEJO MUNICIPAL DE NUQUI
DEPARTAMENTO DEL CHOCO

declaración, o mediante formato oficial de cambio de dirección en el registro tributario municipal; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente no hubiere informado una dirección a la administración municipal la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación. La notificación se entenderá surtida para el contribuyente desde la fecha de la notificación en debida forma en la fecha de la publicación. También se aplicará cuando las actuaciones hayan sido devueltas por el correo.

ARTICULO 275. DIRECCIÓN PROCESAL: Si el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para notificación dentro de un recurso o escrito, la administración municipal, Secretaría de Hacienda, deberá hacerlo a dicha dirección. Artículo 564 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 276. DOMICILIO FISCAL: Cuando se establezca que el asiento principal de una persona jurídica se encuentra en lugar diferente del domicilio social, la Secretaría de Hacienda debe proceder de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 579-1 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 277. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS: Las notificaciones se efectuarán en forma:

- a.- Personal
- b.- Por correo certificado
- c.- Por edicto
- d.- Por publicación de un diario de amplia circulación

ARTICULO 278. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES: Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en las que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas deben notificarse personalmente o por correo. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por edicto, si el contribuyente no compareciere dentro del término de diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. (Artículo 565 del Estatuto Tributario).

ARTICULO 279. NOTIFICACIÓN POR CORREO: La notificación por correo se notificará mediante el envío de una copia del acto administrativo correspondiente y se entenderá surtida a la fecha de introducción al correo. Artículo 566 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 280. NOTIFICACIÓN PERSONAL: Se practica por funcionario de la administración municipal, en la oficina de impuestos respectiva de conformidad con lo establecido en el Artículo 569 del Estatuto Tributario.



Libertad y Orden

**CONCEJO MUNICIPAL DE NUQUI
DEPARTAMENTO DEL CHOCO**

ARTICULO 281. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO: Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario. En el caso de las notificaciones notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, será aplicable lo dispuesto en el artículo 568 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 282. INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS: Se debe proceder de acuerdo al Artículo 570 del Estatuto Tributario.

PARAGRAFO : Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

ARTICULO 283. COMPUTO DE TÉRMINOS: Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.

En todos los casos los términos y plazos que venzan el día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

CAPITULO III

DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTICULO 284. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES: Los sujetos pasivos o responsables de impuestos Municipales, tendrán los siguientes derechos:

Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación Tributaria.

Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, todos los actos de la Administración referente a la liquidación de los impuestos y aplicaciones de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y las establecidas en este Acuerdo.

Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.

Inspeccionar por si mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

Obtener de la Secretaria de Hacienda, información sobre el estado y trámite de los recursos.



CONCEJO MUNICIPAL DE NUQUI
DEPARTAMENTO DEL CHOCO

ARTICULO 285. DEBERES FORMALES: Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los impuestos Municipales, serán aplicables los Artículos 571, 572, 572-1, y 573 del Estatuto Tributario sin perjuicio de la obligación que le compete a los administradores de los patrimonios autónomos de cumplir a su nombre los respectivos deberes.

ARTICULO 286. OBLIGACIÓN DE REGISTRO Y DE PRESENTACION DE DECLARACION: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio estarán obligados a inscribirse en el Registro Único Municipal, adoptado para tal fin, informando los establecimientos en donde ejerza sus actividades industriales, comerciales y/o de servicios, el régimen tributario al que pertenecen, así como todos los datos en él consignados. Quienes inicien actividades deberán inscribirse dentro del mes (1) siguientes a la iniciación de actividades.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio están obligados a presentar declaración del impuesto, aún cuando en el respectivo período no haya obtenido ingresos.

ARTICULO 287. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente el desarrollo de sus actividades sujetas a estos o que incurran en cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros iniciales, deberán acatar el artículo 614 del Estatuto Tributario, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia.

El incumplimiento a estas obligaciones dará lugar a la aplicación de la sanción por no informar el cese de actividades equivalente a un 50% de la sanción mínima cobrada a los contribuyentes obligados a declarar impuesto de renta y complementarios.

ARTICULO 288. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD: Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos Municipales están obligados a llevar contabilidad que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas legales vigentes.

ARTICULO 289. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES DIARIAS: Los contribuyentes de Impuestos Municipales, que de conformidad con las normas reguladoras y de los impuestos Administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se encuentren dentro del régimen simplificado o tengan un tratamiento preferencial en materia contable, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias prescrito en el parágrafo 3º del artículo 616 del Estatuto Tributario, o podrán optar por llevar un sistema de contabilidad simplificada, conforme a lo previsto en las normas que regulan los tributos nacionales.

ARTICULO 290. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles, deberá acreditarse ante el Notario el pago del Impuesto Predial Unificado del predio (s) objeto de la escritura, correspondiente al año gravable.

ARTICULO 291. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA: Los obligados a declarar impuestos municipales informarán la dirección del asiento principal de sus negocios,



CONCEJO MUNICIPAL DE NUQUI
DEPARTAMENTO DEL CHOCO

su actividad económica de acuerdo a las establecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ateniéndose a lo establecido en el Artículo 612 del Estatuto Tributario. La Secretaría de Hacienda podrá establecer de oficio actividades económicas diferentes a las declaradas por el contribuyente, previas las verificaciones del caso.

ARTICULO 292. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS: Los agentes de retención en la fuente de Impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán expedir mensualmente un certificado de retenciones, que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto Tributario. Este certificado puede ser reemplazado por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o del documento en donde conste el pago y la retención, siempre y cuando tenga todos los requisitos exigidos para estas certificaciones.

ARTICULO 293. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA: Los contribuyentes de los impuestos municipales de Nuquí, están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen, de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 294. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL NIT: Los contribuyentes de los impuestos municipales deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 295. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN POR VÍA GENERAL: Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, el Alcalde Municipal, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes o no, declarantes o no, información relacionada con sus propias actividades o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias municipales, con el fin de efectuar cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

ARTICULO 296. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN: Para efectos de control de los impuestos municipales las personas o entidades, contribuyentes o no, deberán conservar por el período estatuido en el Artículo 632 del Estatuto Tributario.

PARAGRAFO: La obligación contenida en este artículo se extiende a las actividades que no causan el impuesto.

ARTICULO 297. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN: Las personas y entidades obligadas a suministrar informaciones, así como a aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no correspondan a lo solicitado dentro de los términos previstos según el tipo de información o las pruebas solicitadas, se harán acreedores a las sanciones previstas en el Artículo 651 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 298. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES, REQUERIMIENTOS Y A LOS



Libertad y Orden

CONCEJO MUNICIPAL DE NUQUI DEPARTAMENTO DEL CHOCO

FUNCIONARIOS DE HACIENDA MUNICIPAL: Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Secretaría de Hacienda Municipal y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe. Así mismo están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda que estén debidamente identificados y a presentar y exhibir los documentos que le sean solicitados conforme a la Ley.

ARTICULO 299. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ULTIMA CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES: Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTICULO 300. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS: Los responsables del impuesto de degüello de ganados están obligados a presentar la guía de degüello a la Autoridad Municipal correspondiente.

CAPITULO IV

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 301. DECLARACIONES DE IMPUESTOS: Los contribuyentes de impuestos Municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

1. Declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros.
2. Declaración privada del recaudo a la sobretasa a la gasolina.
3. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos permanentes (Salas de cine por ejemplo).
4. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas.
5. Declaración y liquidación privada del impuesto por extracción de arena cascajo y piedra.
6. Declaración y liquidación privada de impuesto a juegos permitidos.

ARTICULO 302. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES: Las declaraciones tributarias municipales deberán contener por lo menos los datos prescritos en el Artículo 596 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 303. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL: Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes etc. que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTICULO 304. OBLIGACIÓN DE PAGAR IMPUESTOS DETERMINADOS EN LAS DECLARACIONES:



CONCEJO MUNICIPAL DE NUQUI
DEPARTAMENTO DEL CHOCO

Es obligación de los contribuyentes o responsables del impuesto, pagarlo o consignarlo, dentro de los plazos señalados por la Ley o los establecidos por la Administración según el caso.

ARTICULO 305. ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTO: Se asimila a declaración toda relación o informe que soporta la liquidación de cada impuesto, mientras se reglamentan los formularios a utilizar.

ARTICULO 306. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES: El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver la copia al contribuyente.

ARTICULO 307. CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO: Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones municipales deberán aproximarse al múltiplo de mil más cercano, Artículo 577 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 308. FIRMA DE LAS DECLARACIONES: Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Acuerdo deberán estar firmadas según el caso por:

- a. Quien cumpla el deber formal de declarar.
- b. Contador Público o Revisor Fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.
- c. Contador Público, cuando se trata de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre y cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de seiscientos (600) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los literales b y c deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de la Tarjeta Profesional del Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

ARTICULO 309. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR PUBLICO O DEL REVISOR FISCAL : Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Secretaría de Hacienda Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la Ley y demás normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en la declaración, certificará los hechos previstos en el artículo 581 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 310. RESERVA DE LAS DECLARACIONES: De conformidad con lo previsto en los Artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTICULO 311. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS: Las declaraciones de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal de Nuquí, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los Artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario.-



Libertad y Orden

**CONCEJO MUNICIPAL DE NUQUI
DEPARTAMENTO DEL CHOCO**

ARTICULO 312. CORRECCIÓN ESPONTÁNEA DE LAS DECLARACIONES: Los contribuyentes de los impuestos municipales pueden corregir sus declaraciones tributarias dentro de los plazos y en las condiciones señalados en los Artículos 588, 589 y 589-1 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 313. CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LAS DECLARACIONES POR NO PRESENTADAS: Las inconsistencias señaladas en los literales a), b) y d) del artículo 580 y el 650-1 del Estatuto Tributario, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, se les haya corrido pliego de cargos o se les haya notificado requerimiento especial podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad sin que exceda la sanción mínima establecida.

ARTICULO 314. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL: Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o a la resolución mediante la cual se aplican sanciones.

ARTICULO 315. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA: Las declaraciones privadas municipales quedarán en firme en las condiciones señaladas en el Artículo 714 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 316. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD DE LAS DECLARACIONES: Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias de acuerdo a lo señalado en el Artículo 746 del Estatuto Tributario.

CAPITULO V

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 317. LIQUIDACION DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: La liquidación del impuesto Predial unificado, se efectuará por la Secretaría de Hacienda y el contribuyente cancelará en los plazos y condiciones establecidas.

ARTICULO 318. DE LOS PLAZOS: El pago del impuesto predial unificado deberá efectuarse por los contribuyentes, en concordancia con el Artículo 25 del presente Estatuto.

ARTICULO 319. MORA EN EL PAGO: En caso de mora en el pago del Impuesto Predial Unificado, contemplado en este Acuerdo se aplicarán las sanciones que para el mismo efecto estén establecidas por el Gobierno Nacional para el Impuesto de Renta y Complementarios, a la tarifa vigente en el momento del pago.



CONCEJO MUNICIPAL DE NUQUI
DEPARTAMENTO DEL CHOCO

ARTICULO 320. COMPENSACIÓN O DEVOLUCIÓN: A petición del contribuyente la Tesorería Municipal podrá compensar o devolver el valor pagado por exceso o por error, por concepto del Impuesto Predial Unificado. Igualmente podrá ordenar que se impute el exceso del valor pagado, a otro predio de su propiedad si fuere el caso. Para proceder a la devolución se efectuarán los ajustes contables y presupuestales correspondientes.

ARTICULO 321. SOLICITUDES DE COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Las solicitudes de compensación o devolución del impuesto deberán presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de haberse ocasionado el error o pago en exceso.

ARTICULO 322. APLICACIÓN DE EXCEDENTES: Cuando se trate de excedentes que se originen por disminución en los avalúos, según resolución emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la devolución o compensación se aplicará con respecto al año fiscal de la fecha de expedición de las referidas resoluciones.

OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 323. REQUISITOS PARA ABRIR AL PÚBLICO ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO: Para que cualquier persona pretenda abrir al público un establecimiento de comercio, deberá cumplir de manera inmediata y en todo momento los requisitos que a continuación se describen:

Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad de ruido, horario y ubicación, expedida por la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces, y con las normas establecidas en el Decreto Ley 2150 de 1995.

Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9 de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia.

Cumplir con las normas vigentes en materia de seguridad.

Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago por derecho de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias.

Tener matrícula vigente de la cámara de comercio de las respectivas jurisdicción y certificado registro ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho y los demás sujetos pasivos del Impuesto de Industria, Comercio y complementario de avisos, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto deben registrarse en la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en el formulario "REGISTRO TRIBUTARIO MUNICIPAL" RTM, en todo caso el impuesto se causará desde la



CONCEJO MUNICIPAL DE NUQUI
DEPARTAMENTO DEL CHOCO

iniciación de las actividades.
Cancelar los impuestos de carácter municipal.

ARTICULO 324. INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS: El Alcalde o quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo anterior de la siguiente manera:

1. Requerirlo por escrito para que un término de treinta (30) días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.
2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de cinco (5) salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de treinta (30) días calendario.
3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas por el establecimiento, por un término hasta de dos (2) meses, para que cumpla con los requisitos de la Ley.
4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurrido dos meses de haber sido sancionado con la medida de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en el presente acuerdo, o cuando el cumplimiento del requisito sea imposible.

ARTICULO 325. AYUDA POLICIAL: En cualquier tiempo, las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.

ARTICULO 326. OBLIGACIÓN DE INFORMAR CAMBIOS, TRANSFORMACIONES Y REFORMAS: Los contribuyentes del Impuesto de Industria, Comercio y complementario de Avisos deberán informar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del hecho todo cambio o reforma que se efectúe con relación a la actividad, al sujeto pasivo del impuesto y al cambio de dirección del o los establecimientos comerciales o cualquier otra susceptible de modificar los registros que se llevan en la Secretaría de Hacienda Municipal. Para el cumplimiento de lo contemplado en este artículo deberá utilizarse el formulario de Registro Tributario Municipal "RTM".

ARTICULO 327. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN: Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y complementario de Avisos del régimen Simplificado están obligados a la presentación y pago de una declaración anual, con la liquidación privada del impuesto, de acuerdo al los plazos establecidos en los calendarios diseñados anualmente para el efecto por el Municipio.

CAPITULO VI

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTICULO 328. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN: Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos Municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.
En el desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las



CONCEJO MUNICIPAL DE NUQUI
DEPARTAMENTO DEL CHOCO

declaraciones y demás informes y documentos, de registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o Secciones que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio. Para tal efecto podrá hacer uso de los procedimientos establecidos en los artículos 684 y 684-2 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 329. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES: De acuerdo a lo preceptuado en el artículo primero de este Acuerdo, corresponde a la Secretaría de Hacienda a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos, así como de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

El Alcalde Municipal tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en su administración. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria los jefes de las dependencias de la misma de acuerdo con la estructura funcional establecida, así como los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones.

Competencia funcional de fiscalización: Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal o sus delegados, o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos y anticipos y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas. Artículo 688 del Estatuto Tributario.

Competencia funcional de liquidación: Corresponde al Secretario de Hacienda o sus delegados o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliego de cargos, practicar pruebas, proferir las explicaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aloró, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas. Artículo 691 del Estatuto Tributario.

Competencia funcional de discusión: Corresponde al Secretario de Hacienda o su delegado, o el abogado asignado para esta función, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario. Artículo 721 del Estatuto Tributario.

Competencia funcional de cobro coactivo: Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los impuestos Administrados por la Secretaría de Hacienda, son competentes: El Secretario de Hacienda, El Tesorero Municipal, y/o el Asesor Jurídico, quienes tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización. Artículos 824 y 825-1 del Estatuto tributario.

El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones asignadas o delegadas y conocer de los asuntos relativos a los impuestos que se tramitan, dentro de la competencia funcional correspondiente, previo aviso al funcionario delegado o asignado.



Liberal y Orden

CONCEJO MUNICIPAL DE NUQUI
DEPARTAMENTO DEL CHOCO

ARTICULO 330. OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA EN RELACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA: La Secretaria de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la Administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos Municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos Municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos Municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos por esa Secretaria de conformidad con el presente código.

ARTICULO 331. EMPLAZAMIENTOS PARA CORREGIR O DECLARAR: Cuando la Administración Municipal tenga indicios sobre la inexactitud del contribuyente, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente al de su notificación, el responsable emplazado, si lo considera procedente, corrija sus declaraciones liquidando la sanción por corrección de conformidad con el artículo 644 del Estatuto Tributario. La no respuesta al emplazamiento no ocasiona sanción alguna. Artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 332. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES: En los procesos de determinación oficial de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 333. CRUCE DE INFORMACIÓN: Para efectos de liquidación y control de los impuestos nacionales, departamentales o municipales se podrá intercambiar información de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 585 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 334. VISITAS TRIBUTARIAS: La administración municipal puede practicar inspecciones tributarias por solicitud del contribuyente, o practicarlas de oficio, de acuerdo a lo determinado en los Artículos 778, 779, 780, 781, 782 y 783 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 335. ACTA DE VISITA: Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores de la Secretaria de Hacienda, deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar su calidad de funcionario de la Secretaria de Hacienda cumpliendo lo establecido en la Ley 43 de 1990 artículo 12, mediante carné expedido por esa Dependencia y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo escrito por el Código de Comercio y demás normas legales vigentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
 - Número de la visita
 - Fecha y hora de iniciación y terminación de la visita
 - Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.



Libertad y Orden

**CONCEJO MUNICIPAL DE NUQUI
DEPARTAMENTO DEL CHOCO**

- Fecha de iniciación de actividades del contribuyente visitado.
- Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.
- Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Acuerdo.
- Una explicación detallada de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
- Firma y nombre completo de los funcionarios visitantes, del contribuyente a su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará mediante un testigo, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia.

PARAGRAFO UNO: Las inspecciones contables y tributarias deben ser realizadas bajo la responsabilidad de un Contador Público Titulado. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.

PARAGRAFO DOS: El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

CAPITULO VII

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 336. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES: Las liquidaciones oficiales pueden ser de corrección aritmética, de revisión y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

ARTICULO 337. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES: La liquidación de impuestos por cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del municipio de Nuquí y a cargo del contribuyente. Artículo 694 del Estatuto Tributario.

1. LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

ARTICULO 338. ERROR ARITMETICO: Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos establecidos en el artículo 697, del Estatuto Tributario.

ARTICULO 339. FACULTAD DE CORRECCION ARITMETICA: La Administración Municipal podrá corregir errores aritméticos de las declaraciones privadas en los eventos determinados en el artículo 698 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 340. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA: El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regulan por lo establecido en los artículos 699 y 700, del Estatuto Tributario.

ARTICULO 341. CORRECCION DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS: Cuando el contribuyente o

Nuquí, en la sede del Concejo Municipal

Página 75.



CONCEJO MUNICIPAL DE NUQUI
DEPARTAMENTO DEL CHOCO

declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que hubiere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicará lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario.

2. LIQUIDACION DE REVISION

ARTÍCULO 342. FACULTA DE MODIFICACION DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS: La Administración Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 702 Estatuto Tributario. También podrá modificarse mediante la adición a la declaración del respectivo periodo fiscal, como consecuencia de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760 inclusive del Estatuto Tributario.

ARTICULO 343. REQUERIMIENTO ESPECIAL:

Antes de efectuar la liquidación de revisión la Administración Municipal deberá seguir el procedimiento establecido en los Artículos 703 y 704 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 344. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO: Deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la presentación de la misma.

ARTICULO 345. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL: Se regirá por lo señalado en los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 346. AMPLIACIÓN DE REQUERIMIENTO ESPECIAL: El funcionario competente para conocer de la respuesta al requerimiento especial deberá aplicar los términos y condiciones del Artículo 708 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 347. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL: Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, será aplicable lo previsto en el Artículo 709 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 348. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los Artículos 710 y 712 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 349. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación, si la hubiere. Artículo 711 del Estatuto Tributario.



CONCEJO MUNICIPAL DE NUQUI
DEPARTAMENTO DEL CHOCO

ARTICULO 350. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, Administración Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 351. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA: Las declaraciones tributarias quedarán en firme, cuando se cumplan los presupuestos procesales contemplados en el artículo 714 del Estatuto Tributario.

3. LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTICULO 352. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR: Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la administración municipal, Secretaría de Hacienda, podrá determinar los tributos mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los Artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario, en concordancia con lo consagrado en las sanciones por no declarar o por presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento para declarar, previstas en este Acuerdo.

PARAGRAFO: Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba previstos en este Acuerdo, la liquidación de aforo del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos podrá fundamentarse en las declaraciones de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

ARTICULO 353. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO: Vencido el término que otorga el emplazamiento sin que se hubiera presentado la declaración respectiva, la Administración Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTICULO 354. LIQUIDACIÓN DE AFORO: Agotado el procedimiento establecido en los artículos 643, 715 y 716 del Estatuto Tributario, la Administración Municipal podrá dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo la obligación tributaria al contribuyente que no haya declarado. Su contenido será igual al de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

CAPITULO VIII

SANCIONES

NORMAS GENERALES

ARTICULO 355. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA: Sin perjuicio de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos Municipales las siguientes infracciones:

1. La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos Municipales, las informaciones de los



CONCEJO MUNICIPAL DE NUQUI
DEPARTAMENTO DEL CHOCO

contribuyentes, así como los documentos relacionados con los procesos de determinación discusión y recaudo.

- 2 La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior.

Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

ARTICULO 356. SANCIÓN A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO: El funcionario que expida Certificado de declaración y pago a un deudor moroso del Tesoro Municipal incurrirá en falta grave sancionable de acuerdo a la Ley 200, Estatuto Disciplinario.

Está prohibido a los funcionarios asesorar a los contribuyentes, declarantes o responsables, o elaborar dentro de las instalaciones de la Alcaldía declaraciones tributarias de las administradas por la Alcaldía Municipal de Nuquí. Cuando surjan inquietudes por parte de los contribuyentes se deben dirigir al funcionario que tenga asignadas funciones de orientador al contribuyente, quien es el único responsable de aclarar las dudas y de orientarlo.

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la falta no iniciare la respectiva investigación será sancionado con la destitución.

ARTICULO 357. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES: Las sanciones podrán imponerse mediante resoluciones independientes o en las respectivas liquidaciones oficiales. Artículo 637 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 358. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR: Cuando las liquidaciones se impongan en las liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente deberá seguirse el procedimiento previsto en el Artículo 638 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 359. SANCIÓN MÍNIMA: Para todos los declarantes de los impuestos administrados por la Alcaldía municipal, será la determinada en el artículo 639 del Estatuto Tributario y que esté vigente en el momento del pago. Las declaraciones se aproximarán a los múltiplos de mil más cercano.

ARTICULO 360. REINCIDENCIA INCREMENTA LAS SANCIONES: Habrá reincidencia cuando se establezca que el infractor ha cometido una nueva infracción del mismo tipo del acto administrativo en firme en la vía gubernativa, dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado. La administración municipal deberá elevar las sanciones en lo previsto en el artículo 640 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 361. SANCIONES PENALES: Lo dispuesto en el artículo 640-1 y 640-2 del Estatuto Tributario, y en el artículo 48 de la Ley 6ª de 1992, será aplicable en relación con los impuestos administrados por la administración municipal, Secretaría de Hacienda.



Libertad y Orden

CONCEJO MUNICIPAL DE NUQUI
DEPARTAMENTO DEL CHOCO

1. SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTICULO 362. SANCIÓN POR NO DECLARAR: La sanción por no declarar será equivalente a la aplicada en el Artículo 643 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 363. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR: Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al diez por ciento (10%) para el caso de industria y comercio en cuyo caso el responsable deberá liquidarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente de este Acuerdo.

PARAGRAFO UNO: Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARAGRAFO DOS: La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima conforme lo define el artículo 359 del presente Acuerdo.

ARTICULO 364. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA: La sanción prevista en el Artículo 641 del Estatuto Tributario se aplicará para la liquidación de las declaraciones no presentadas oportunamente.

PARAGRAFO: Cuando no resulte impuesto a cargo y no hubiere ingresos en el periodo anterior, se aplicará la sanción mínima, para cada uno de los tipos de contribuyentes.

ARTICULO 365. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA DESPUÉS DEL EMPLAZAMIENTO: Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores presenten la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá atenderse a lo dispuesto en el Artículo 642 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 366. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES: Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores corrijan voluntariamente sus declaraciones tributarias deberán liquidar y pagar las sanciones previstas en el Artículo 644 del Estatuto Tributario que estén vigentes en el momento del pago.

ARTICULO 367. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO: Cuando por error aritmético resulte un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, se aplicará la sanción prevista en el Artículo 646 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 368. QUE CONSTITUYE INEXACTITUD Y CUAL ES SU SANCIÓN: Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, lo preceptuado en el Artículo 647 del Estatuto Tributario a lo cual se le aplicará la sanción determinada en el mismo.



CONCEJO MUNICIPAL DE NUQUI
DEPARTAMENTO DEL CHOCO

ARTICULO 369. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD: Cuando el contribuyente, responsable o agente retenedor acepta en la respuesta al requerimiento o a su ampliación, total o parcialmente los hechos planteados, o cuando está dentro del término para interponer recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario.

2. SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS.

ARTICULO 370. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS: Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores que no cancelen oportunamente sus impuestos incurrirán en intereses de mora sobre el valor de los mismos, a la tasa vigente en el momento del pago, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago, aplicando lo previsto en el Artículo 634 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 371. TASA DE INTERÉS MORATORIO: Será la que determine anualmente la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para los impuestos administrados por ella. Artículo 635 del Estatuto Tributario.

3 OTRAS SANCIONES

ARTICULO 372. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN: Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado información o pruebas que no la suministren dentro del plazo establecido para ello, o cuyo contenido presente errores, o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en las sanciones previstas en el Artículo 651 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 373. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O LA DIRECCIÓN: Se aplicará lo dispuesto en los artículos 650-2 y 580 y 589-1 del Estatuto Tributario respectivamente.

ARTICULO 374. SANCIÓN POR REGISTRO EXTEMPORÁNEO: Cuando los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por la Alcaldía Municipal, Secretaría de Hacienda, no lo hagan dentro de los plazos estipulados para cada impuesto, pagarán una sanción correspondiente a la preceptuada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para los responsables del IVA. Artículo 668 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 375. SANCIÓN DE CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTO Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA: La Alcaldía Municipal de Nuquí podrá ordenar la clausura de un establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general el sitio donde se ejerza la actividad gravada e imponer las sanciones por incumplirla, contemplados en los Artículo 657 y 658 del Estatuto Tributario respectivamente; así mismo se



Libertad y Orden

CONCEJO MUNICIPAL DE NUQUI DEPARTAMENTO DEL CHOCO

dará aplicación a lo establecido en el artículo 208 del Decreto 1355 de 1975 (Código Nacional de Policía), en los siguientes casos:

- a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello o se expida sin el cumplimiento de los requisitos.
 - b) Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación, o que una factura o documento equivalente expedido por el contribuyente no se encuentra en la contabilidad.
- La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por un (1) día el sitio o local respectivo del contribuyente, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "Cerrado por evasión".
- Cuando el lugar sellado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá acceso a las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.
- Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será de clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la sanción por irregularidades en la contabilidad, o sea del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición.
- Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del Acta de Visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARAGRAFO: No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria en un mismo año, ni más de una sanción respecto a un mismo año gravable.

ARTICULO 376. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS: Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 652 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 377. SANCIÓN POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO: Cuando con ocasión de un requerimiento el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda las pruebas o documentos legalmente exigibles para el allano o revisión, o verificación de cruces para terceros, incurrirán en una multa equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita o pliego de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

ARTICULO 378. SANCIÓN POR NO REGISTRO DE MODIFICACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Cuando los contribuyentes no registren las modificaciones o cambios y de ellos tenga conocimiento la Secretaría de Hacienda, deberá citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva. Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Secretario de Hacienda y su delegado le impondrá una multa equivalente a tres (3) días de salario mínimo legal vigente.



LIBERTAD Y JUSTICIA
CONCEJO MUNICIPAL DE NUQUI
DEPARTAMENTO DEL CHOCO

PARAGRAFO: Las multas, al igual que los impuestos deberán ser cancelados por los contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

ARTICULO 379. SANCIÓN A LAS EMPRESAS VENDEDORAS DE VEHÍCULOS POR NO PRESENTAR INFORMACIÓN EN RELACIÓN CON EL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO:

La información exigida a las empresas vendedoras de vehículos debe ser presentada mensualmente. El incumplimiento de esta obligación acarreará al responsable o responsables una multa de 0.5 a 1.0 salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada infracción a favor del Tesoro Municipal que impone la Secretaría de Hacienda, mediante resolución contra la cual procede el recurso de reposición.

ARTICULO 380. SANCIÓN POR NO CANCELAR LA MATRICULA DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO: Quien no efectuaré la cancelación de acuerdo a lo estipulado en este Estatuto, se hará acreedor a una sanción equivalente al cincuenta (50%) del salario mínimo mensual legal vigente.

ARTICULO 381. SANCIÓN POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO: Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratase de dar al consumo, carne de ganado en el Municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al 100% del valor del impuesto.

ARTICULO 382. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS: Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción aplicará cuando se comprobare que vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Secretaría de Hacienda para la respectiva liquidación, o si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo. De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, sino el pago en dinero efectivo.

ARTICULO 383. SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS: Quien realice una rifa o sorteo de dinero o la venta de boletas, tiquetes, quinelas, planes de juego etc. sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivo, sin perjuicio del pago del impuesto respectivo. La sanción será impuesta por el Secretario de Hacienda.

ARTICULO 384. SANCIÓN POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZACIÓN O PARCELACIÓN IRREGULAR: La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarrearán las sanciones previstas en el Artículo 104 de la Ley 388 de 1997.



CONCEJO MUNICIPAL DE NUQUI
DEPARTAMENTO DEL CHOCO

4. SANCIONES RELATIVAS A LA CONTABILIDAD

ARTICULO 385. HECHOS IRREGULARES DE CONTABILIDAD: Habrá lugar a aplicar sanción por falta de Contabilidad, en los casos previstos en el Artículo 654 del Estatuto tributario.

ARTICULO 386. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD: Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad incurran en las irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto tributario, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del Estatuto tributario.

ARTICULO 387. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICO, REVISORES FISCALES Y SOCIEDAD: Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto tributario, se aplicarán cuando los hechos allí previstos se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal. Será competente el secretario de Hacienda para imponer la sanción y aplicará el procedimiento establecido en el artículo 661 del mismo Estatuto tributario.

ARTICULO 388. CORRECCIÓN DE SANCIONES: Cuando el contribuyente, responsable o retenedor no hubiere liquidado o no se liquidare bien las sanciones a que estuviere obligado, la Secretaría de Hacienda las liquidará de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 701 del Estatuto tributario.

ARTICULO 389. SANCIÓN POR DECLARATORIA DE INSOLVENCIA: Cuando la Administración Municipal, Secretaría de Hacienda, encuentre que durante el proceso de determinación o discusión del tributo tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto tributario. Será competente el Secretario de Hacienda para imponer la sanción.

CAPITULO IX

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTICULO 390. TERMINO PARA IMPONER SANCIONES:

1. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribirá en el mismo término que existe para practicar la liquidación oficial.
2. Cuando las sanciones se impongan por Resolución independiente, deberá formularse pliego de cargos, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración de industria y comercio. El periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora y de las sanciones por violar las normas que rigen la profesión de Contador Público, la sociedades de la misma profesión y las del artículo 660 del Estatuto Tributario, que prescriben en el término de cinco (5) años. Vencido el término de respuesta al pliego de cargos, la Administración Municipal tendrá un plazo de cinco (5) días para imponer la sanción.

¡Nuquí, en la vía del desarrollo!



CONCEJO MUNICIPAL DE NUQUI
DEPARTAMENTO DEL CHOCO

PARAGRAFO: Las multas, al igual que los impuestos deberán ser cancelados por los contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

ARTICULO 379. SANCIÓN A LAS EMPRESAS VENDEDORAS DE VEHÍCULOS POR NO PRESENTAR INFORMACIÓN EN RELACIÓN CON EL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO:

La información exigida a las empresas vendedoras de vehículos debe ser presentada mensualmente. El incumplimiento de esta obligación acarreará al responsable o responsables una multa de 0.5 a 1.0 salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada infracción a favor del Tesoro Municipal que impone la Secretaría de Hacienda, mediante resolución contra la cual procede el recurso de reposición.

ARTICULO 380. SANCIÓN POR NO CANCELAR LA MATRICULA DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO:
Quien no efectuaré la cancelación de acuerdo a lo estipulado en este Estatuto, se hará acreedor a una sanción equivalente al cincuenta (50%) del salario mínimo mensual legal vigente.

ARTICULO 381. SANCIÓN POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO: Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratase de dar al consumo, carne de ganado en el Municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al 100% del valor del impuesto.

ARTICULO 382. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS: Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción aplicará cuando se comprobare que vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Secretaría de Hacienda para la respectiva liquidación, o si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo. De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, sino el pago en dinero efectivo.

ARTICULO 383. SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS: Quien realice una rifa o sorteo de dinero o la venta de boletas, tiquetes, quinelas, planes de juego etc. sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivo, sin perjuicio del pago del impuesto respectivo. La sanción será impuesta por el Secretario de Hacienda.

ARTICULO 384. SANCIÓN POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZACIÓN O PARCELACIÓN IRREGULAR:
La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarrearán las sanciones previstas en el Artículo 104 de la Ley 388 de 1997.



CONCEJO MUNICIPAL DE NUQUI
DEPARTAMENTO DEL CHOCO

4. SANCIONES RELATIVAS A LA CONTABILIDAD

ARTICULO 385. HECHOS IRREGULARES DE CONTABILIDAD: Habrá lugar a aplicar sanción por de Contabilidad, en los casos previstos en el Artículo 654 del Estatuto tributario.

ARTICULO 386. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD: Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad incurran en las irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto tributario, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del Estatuto tributario.

ARTICULO 387. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICO, REVISORES FISCALES Y SOCIEDAD: Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto tributario, se aplicarán cuando los hechos allí previstos se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal. Será competente el secretario de Hacienda para imponer la sanción y aplicará el procedimiento establecido en el artículo 661 del mismo Estatuto tributario.

ARTICULO 388. CORRECCIÓN DE SANCIONES: Cuando el contribuyente, responsable o retenedor no hubiere liquidado o no se liquidare bien las sanciones a que estuviere obligado, la Secretaría de Hacienda las liquidará de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 701 del Estatuto tributario.

ARTICULO 389. SANCIÓN POR DECLARATORIA DE INSOLVENCIA: Cuando la Administración Municipal, Secretaría de Hacienda, encuentre que durante el proceso de determinación o discusión de un tributo tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto tributario. Será competente el Secretario de Hacienda para imponer la sanción.

CAPITULO IX

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTICULO 390. TERMINO PARA IMPONER SANCIONES:

1. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribirá en el mismo término que existe para practicar la liquidación oficial.
2. Cuando las sanciones se impongan por Resolución independiente, deberá formularse pliego de cargos, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración de industria y comercio. El periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora y de las sanciones por violar las normas que rigen la profesión de Contador Público, a sociedades de la misma profesión y las del artículo 660 del Estatuto Tributario, que prescriben en el término de cinco (5) años. Vencido el término de respuesta al pliego de cargos, la Administración Municipal tendrá un plazo de cinco (5) días para imponer la sanción.

¡Nuquí, en la vía del desarrollo!



CONCEJO MUNICIPAL DE NUQUI
DEPARTAMENTO DEL CHOCO

(6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.
(Art. 638 Estatuto Tributario)

ARTICULO 391. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL: Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTICULO 392. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE: Cuando la sanción se haga mediante resolución independiente, previamente a su imposición, deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTICULO 393. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS: Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargo el cual deberá contener:

- a.- Número y fecha
- b.- Nombre apellido o razón social del procesado o interesado
- c.- Identificación y dirección
- d.- Resumen de los hechos que configuran el cargo
- e.- Términos para responder

ARTICULO 394. TERMINO PARA LA RESPUESTA: Dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTICULO 395. TÉRMINOS DE PRUEBA Y RESOLUCIÓN: Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTICULO 396. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN: En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

CAPITULO X

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 397. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL: Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos en relación con los impuestos administrados por la Alcaldía Municipal de Nuquí, procede el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse ante la dependencia competente para conocer



Unidad y Obediencia

CONCEJO MUNICIPAL DE NUQUI DEPARTAMENTO DEL CHOCO

los recursos tributarios dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se presentara el recurso de reposición, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación de oficial.

ARTICULO 398. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: El recurso de Reconsideración o Reposición deberá cumplir los requisitos previstos en el artículo 722 del Código Tributario.

ARTICULO 399. PRESENTACIÓN Y CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN: Los escritos de los contribuyentes, deberán presentarse en original y copia, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario, y en el caso de apoderado, con la correspondiente tarjeta profesional. No será necesario presentarlos personalmente cuando las firmas de quienes suscriben estén autenticadas. Los términos para la Administración Municipal comenzarán a correr a partir del día siguiente de la fecha de recibo.

El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia en los dos ejemplares de la recepción y devolverá al interesado uno de los mismos.

ARTICULO 400. INADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: En el caso de no cumplir los requisitos previstos para los recursos, deberá dictarse auto de inadmisión, dentro del mes (1) siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente, o por edicto si pasado diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la interposición, deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTICULO 401. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS: La Administración Municipal tiene (1) año para resolver los recursos de reconsideración o de reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 402. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA: El recurso de reposición ante el mismo funcionario que la proferió, dentro del mes siguiente a su notificación, deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma. Una vez ejecutoriada la resolución deberá comunicarse a las entidades respectivas, quienes efectuarán los registros correspondientes. La respuesta al recurso de reposición se debe notificar personalmente o por correo.

ARTICULO 403. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES:



CONCEJO MUNICIPAL DE NUQUI
DEPARTAMENTO DEL CHOCO

Y PRUEBAS, POR CONTADORES: Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario, procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el Alcalde Municipal.

CAPITULO XI

FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 404. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: La obligación tributaria extingue por los siguientes medios:

- a - La solución o pago
- b - La compensación
- c - La remisión
- d - La prescripción

ARTICULO 405. RESPONSABILIDAD DEL PAGO: Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa y solidariamente la obligación tributaria.

ARTICULO 406. SOLUCIÓN O PAGO: La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones, sin perjuicio de la responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 407. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES: Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión. Artículo 799 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 408. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Son responsables solidarios del pago de los impuestos municipales, los consagrados en el artículo 793 del Estatuto Tributario.

PARAGRAFO: Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollan actividades gravables, serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativo al impuesto de industria y comercio y complementario de avisos.

ARTICULO 409. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO: Aquella preceptuada en el Artículo 803 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 410. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO: Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, en el orden establecido en el Artículo 804 del Estatuto tributario, así: Primero a las sanciones, segundo a los



CONCEJO MUNICIPAL DE NUQUI
DEPARTAMENTO DEL CHOCO

intereses y por último a los impuestos, junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar. Cuando el contribuyente impute el pago en forma diferente, la Administración Municipal lo re-imputa en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTICULO 411. REMISIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal, a través de los funcionarios Tesorería, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas a personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente las circunstancias de los dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de tres años.

ARTICULO 412. COMPENSACIÓN DE DEUDAS FISCALES: Los contribuyentes que liquiden a favor en sus declaraciones tributarias podrán imputarlos dentro de sus liquidaciones correspondiente al siguiente periodo gravable o solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo, o solicitar la devolución retenido o imputarlo a la declaración correspondiente al periodo fiscal siguiente, siguiendo los procedimientos descritos en los artículos 815, 815-1 y 816 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 413. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS: El proveedor o contratista solicite escrito a la Secretaría de Hacienda, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra lo que el Municipio le deba por concepto de suministro o contratos. La Tesorería Municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que el proveedor o contratista al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia del Municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTICULO 414. TERMINO PARA LA COMPENSACIÓN: El término para solicitar la compensación por cruce de cuentas o por pagos en especie, vence dentro del mismo año fiscal. El Secretario de Hacienda dispone de treinta (30) días para resolver las solicitudes de compensación por cruce de cuentas y por pagos en especie.

CAPITULO XII

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

¡Nuquí, en la vía del desarrollo!



CONCEJO MUNICIPAL DE NUQUI
DEPARTAMENTO DEL CHOCO

ARTICULO 415. COBRO DEL IMPUESTO POR LA VIA EJECUTIVA: Para el cobro de las obligaciones fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones de competencia de la Administración Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro establecido en el artículo VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-2, excepto de los señalado en los artículos 824, 825 y 843-2 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 416. PRESCRIPCIÓN: La obligación Tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción emanada de autoridad competente.
La prescripción de la acción de cobro Tributario comprende las sanciones que se declaran conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.
La prescripción podrá decretarse de oficio por la Secretaría de Hacienda o a solicitud del deudor.

ARTICULO 417. TERMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN: La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.
Las obligaciones contenidas en actos administrativos prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

ARTICULO 418. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN: El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

- 1.- Por la notificación del mandamiento de pago
- 2.- Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago
- 3.- Por la admisión de la solicitud de concordato
- 4.- Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa Administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la Resolución que revoca el acto para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación Administrativa.

ARTICULO 419. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN: El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede firme el acto jurisdiccional.

ARTICULO 420. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER: Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiera efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTICULO 421. COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO: Para exigir el cobro coactivo de las obligaciones por los conceptos referidos, son competentes el Alcalde municipal, el Secretario de Hacienda, las rentas y el Tesorero municipal.

¡Nuquí, en la vía del desarrollo!



Libertad y Orden

CONCEJO MUNICIPAL DE NUQUI
DEPARTAMENTO DEL CHOCO

CAPITULO XIII

DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

ARTICULO 422. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR: Los contribuyentes que liquiden saldos de sus declaraciones tributarias, que efectúen pagos en exceso o pagos de lo no debido, podrán devolución o compensación Artículo 850 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 423. TRÁMITE Y FACULTADES: Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados a la cuenta corriente del contribuyente, la Tesorería Municipal, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación. Es competente para tramitar las devoluciones el Secretario de Hacienda o el funcionario delegado para ejercer las funciones de recaudo, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 853 del Estatuto Tributario y tendrán la competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de Hacienda o su Delegado, quien dentro de los tres (3) días siguientes por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

ARTICULO 424. PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR LAS DEVOLUCIONES: Lo relativo a la solicitud y efectuar devoluciones, verificación de las mismas, rechazo o aceptación de las mismas, de devolución mediante la investigación previa a la devolución que puede generar o no requerir especial, la devolución de retenciones no consignadas por el agente retenedor, los mecanismos para efectuar la devolución, con la compensación previa de las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable y el reconocimiento de intereses corriente o de mora a favor del contribuyente deberán ceñirse a lo determinado en los artículos 854, 855, 856, 857, 857-1, 858, 859, 860, 861, 864 y 865 del Estatuto Tributario.

CAPITULO XIV

DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

ARTICULO 425. FORMAS DE RECAUDO: El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se efectuará en forma directa en la Tesorería Municipal, por Administración Delegada cuando se verifique el conducto de las Empresas públicas Municipales o por medio de las Entidades financieras que se establezcan para tal fin.

ARTICULO 426. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES: El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos Municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones que sean de su exclusiva administración, a través de Bancos o Entidades Financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

¡Nuquí, en la vía del desarrollo!



Libertad y Orden

CONCEJO MUNICIPAL DE NUQUI
DEPARTAMENTO DEL CHOCO

En desarrollo de lo anterior, El Gobierno Municipal señalará los Bancos y Entidades Financieras que autorizadas para recaudar los impuestos Municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTICULO 427. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS: Los Bancos y Entidades Financieras autorizadas para recaudar, deben cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos Municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como el control y la plena identificación del contribuyente, debiendo además, consignar dentro de los libros establecidos las sumas recaudadas a favor del fisco Municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlos de la autorización para recaudar impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en los especiales o fijadas en los convenios.

ARTICULO 428. FORMA DE PAGO: Las rentas Municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o cheques de Gerencia.

PARAGRAFO UNO: El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de los impuestos mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asume el Municipio.

PARAGRAFO DOS: El municipio podrá convenir el pago de sus tributos en especie según la favorabilidad hacia el municipio, previa reglamentación.

ARTICULO 429. PRUEBA DE PAGO: El pago de los tributos, tasas y demás derechos a favor del Municipio, se prueban con los recibos de pago correspondiente.

CAPITULO XV

ACUERDOS DE PAGOS

ARTICULO 430. ACUERDO DE PAGO: El Secretario de Hacienda podrá mediante resolución otorgar facilidades para el pago de sus obligaciones, así como para la cancelación de sus intereses y sanciones siempre y cuando el deudor o un tercero a su nombre ofrezca garantías que satisficieren suficientemente la obligación a satisfacción de la Administración Municipal, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 814, 814-1, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 431. PROCEDENCIA: El otorgamiento del pago a plazos, de los impuestos Municipales atrasados se concederá de acuerdo con el procedimiento que se determina en este código procederá en las siguientes oportunidades:

- a. Dentro del término fijado en la citación de requerimiento emitida por la Secretaría de Hacienda.

¡Nuquí, en la vía del desarrollo!



CONCEJO MUNICIPAL DE NUQUI
DEPARTAMENTO DEL CHOCO

- b. En el proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva ante el Juez respectivo.
- c. Cuando sin haber ocurrido las instancias de los puntos anteriores lo solicite el contribuyente.

PARAGRAFO UNO: El beneficio del pago a plazos se concederá mediante resolución suscrita por

Entre el Secretario de Hacienda o su delegado y el contribuyente o su representante, en los casos contemplados en los literales a) y c).
Para los casos contemplados en el literal b) el acuerdo se suscribirá entre el Secretario de Hacienda y el Tesorero Municipal y el contribuyente o su representante.

PARAGRAFO DOS: Cuando se trata de deudas iguales o superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales el acuerdo de pago deberá contar con la aprobación del Alcalde de Nuquí.

ARTICULO 432. IMPUESTOS ATRASADOS Y CUANTÍA DE LA DEUDA: Se entiende por impuestos atrasados los causados y exigibles a la fecha de la solicitud de pago a plazos, por cuantía de los mismos que resulta de sumar los impuestos atrasados con las demás obligaciones a cargo del contribuyente que figure en las cuentas respectivas así como las costas del proceso.

ARTICULO 433. SOLICITUD: La solicitud del pago a plazos deberá hacerse por escrito, y contener la siguiente información y documentos:

1. Identificación: Nombre, número de identificación tributaria, domicilio (dirección y teléfono) y cuantía de los impuestos adeudados, incluyendo las sanciones causadas y los intereses adeudados.
2. Propuesta del contribuyente del plazo de cancelación, con manifestación expresa de compromiso a pagar en la última cuota el total del saldo a su cargo según el acuerdo de plazos, teniendo en cuenta los intervalos fijados en el artículo 407 del presente Acuerdo.
3. Especificación de las garantías si es el caso.
4. Certificado de constitución y gerencia expedida por la cámara de comercio con una antigüedad superior a un mes si el deudor es una persona jurídica.
5. Relación bajo la gravedad de juramento, de los bienes que posea el contribuyente.
6. Copia auténtica de la última declaración de Industria y comercio del impuesto atrasado, y copia auténtica de la última declaración de impuesto de renta y patrimonio o certificado de retenciones cuando no esté obligado a declarar. Los contribuyentes que no estén obligados a declarar y que no tengan una dependencia laboral establecida, lo manifestarán bajo la gravedad del juramento en la solicitud.

ARTICULO 434. CASOS EN LOS QUE NO SE REQUIEREN GARANTÍA: No se requerirá el otorgamiento de garantía en los siguientes casos:

1. Cuando el monto de la deuda sea inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales.
2. Cuando a criterio del Juez de conocimiento del proceso de ejecución fiscal sean satisfactorias las garantías presentadas por el contribuyente.

Nuquí, en la vía del desarrollo!



Libertad y Orden

CONCEJO MUNICIPAL DE NUQUI
DEPARTAMENTO DEL CHOCO

ARTICULO 435. GARANTÍAS: Las garantías deben otorgarse a favor de Tesorería Municipal y se aceptarán entre otras: la pignoración, la prenda sin tenencia sujeta a registro, garantías de compañías de seguros y codeudores. Las garantías y medidas ejecutivas del caso, no podrán cubrir el plazo para el pago de la deuda adicionado con tres (3) meses más. Todos los establecimiento y mantenimiento de las garantías correrán por cuenta del contribuyente.

ARTICULO 436. PROCEDIMIENTO: El trámite de la solicitud respectiva se seguirá en el siguiente procedimiento:

1. Presentación de la solicitud ante el funcionario competente quien determinará dentro de los días siguientes, si la solicitud cumple con los requisitos exigidos y si las garantías son satisfactorias. En caso contrario, se le hará saber al solicitante para que en un término de días subsane las deficiencias; si no lo hace, la solicitud se entenderá denegada. Cuando los requisitos a satisfacción, se remitirá al Secretario de Hacienda.
2. El Secretario de Hacienda Municipal emitirá concepto sobre la viabilidad de la concesión de plazos dentro de los tres (3) días siguientes que elabore la correspondiente factura y comunicará al contribuyente el monto por el cual deberá establecer las garantías; si el concepto del secretario de Hacienda no es favorable, se le hará saber al contribuyente que la solicitud se entenderá denegada.
3. El funcionario competente concederá al solicitante un plazo no mayor de un (1) mes para presentar las garantías debidamente constituida y en caso contrario, la solicitud se entenderá denegada. Las firmas contenidas en las garantías deberán autenticarse, salvo las que estén regidas por las normas vigentes las presume auténticas.
4. Constituidas las garantías, previa aprobación del Secretario de Hacienda, dentro de los días siguientes concederá el beneficio del pago a plazos se aprobarán las garantías. Si el beneficio del pago a plazos es otorgado por el Juez, este ordenará la suspensión del proceso de ejecución fiscal.

PARAGRAFO: La liquidación del valor absoluto, objeto del pago a plazos, se proyectará al día en que vence el plazo para el otorgamiento de la respectiva garantía incluyendo las costas del proceso.

ARTICULO 437. PAGOS: El contribuyente que se acoja al beneficio del pago a plazos deberá cancelar las cuotas en las cajas de la Tesorería Municipal, previa autorización del Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, y será responsable del control sobre el cumplimiento de los pagos establecidos. Una vez el contribuyente haya cancelado la totalidad de las obligaciones materia del pago, se cancelarán las garantías otorgadas, se declarará cumplido el acuerdo y la Secretaría de Hacienda levantará la identificación de los bienes a que se refiere el numeral 5 del artículo 412 del presente Código. Si es del caso el Juez cancelará las medidas ejecutivas practicadas y declarará terminado el proceso de ejecución fiscal.

¡Nuquí, en la vía del desarrollo!